TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PROTOCOLO DE JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL PARA LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

SEGUNDA EDICIÓN 2023

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PROTOCOLO DE JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL PARA LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

2023

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

EDICIÓN Y PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
Tribunal Constitucional Plurinacional
Protocolo de Juzgamiento con Perspectiva de Género
Interseccional para la Jurisdicción Constitucional

DEPÓSITO LEGAL
3-1-282-2021 P.O.

IMPRESIÓN:
Duplikar Impresores • Cel. 77122367

SEGUNDA EDICIÓN 2023
Sucre, Bolivia

DATOS INSTITUCIONALES
Tribunal Constitucional Plurinacional
Sede Central en Sucre
Dirección: Avenida del Maestro Nº 300
Teléfono Piloto: (591 4)64-40455
Fax Presidencia: (591 4) 64-21871
E-mail: tcp@tcpbolivia.bo
Web: www.tcpbolivia.bo

PRESENTACIÓN

La jurisdicción constitucional, representada por el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) de Bolivia, se encuentra supeditada a un marco normativo (nacional y convencional) que instaura el compromiso estatal para establecer, por conducto de los tribunales competentes y otras instituciones públicas, un régimen de protección jurídica sobre los derechos de la mujer. La administración de justicia en materia constitucional, conlleva la adopción de objetivos, metas y acciones que erradiquen sesgos discriminatorios en el desempeño de labores jurisdiccionales, es decir, puedan dictaminarse Resoluciones Constitucionales Plurinacionales adoptando lineamientos específicos relativos a género, criterios de generacionalidad, interseccionalidad, igualdad, equidad, entre otros conceptos conexos.

Para coadyuvar a esta finalidad, el TCP adopta el presente **PROTOCOLO DE JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL PARA LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**, cuyas líneas jurídicas de acción están orientadas a la identificación de patrones de desigualdad en la proyección de decisiones emergentes en sus operadores de justicia y la erradicación de sesgos diferenciales entre mujeres y varones a momento de ejercitar el control tutelar, normativo y competencial. Dicho documento, está dirigido al personal vinculado a la jurisdicción constitucional, desde sus máximas autoridades hasta los foros judiciales relacionados a la tutela de derechos y protección de garantías, quienes son responsables de actuar con la debida diligencia y compromiso que demanda la interpretación y aplicación de la perspectiva de género en todo asunto en el que se identifiquen brechas de marginalidad, vulnerabilidad o desigualdad.

En efecto, el disfrute de los derechos fundamentales en las mayores condiciones de equidad y libre de conductas discriminatorias hacia las correspondientes garantías, justifican la redacción y puesta en vigencia de este PROTOCOLO, como norma especial, propia y específica del TCP, cuando se pretende reducir aquellas distinciones o jerarquizaciones de género tendientes a producir efectos o resultados discriminatorios y subordinantes.

De esta forma, la tramitación y el procedimiento constitucional boliviano no quedará aislado de la realidad social que asola a mujeres, por el contrario, tendrá incidencia en la construcción de relaciones igualitarias y equitativas entre todas las personas, toda vez que una de las prioridades institucionales representa el abordaje del juzgamiento con perspectiva de género con matices particulares que demanda la jurisdicción constitucional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

CONFORMACIÓN DE SALAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA - TARIJA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA - ORURO

SALA PRIMERA

CONFORMACIÓN DE SALAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA - LA PAZ

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO - SANTA CRUZ

SALA SEGUNDA

CONFORMACIÓN DE SALAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA - COCHABAMBA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO - POTOSÍ

SALA TERCERA

CONFORMACIÓN DE SALAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO - BENI

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO - PANDO

SALA CUARTA
ESPECIALIZADA

SALA PLENA

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

De izquierda a derecha: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrado por el departamento de Beni; MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, Magistrado por el departamento de Santa Cruz; MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, Magistrada por el departamento de Cochabamba; MSc. Georgina Amusquivar Moller, Magistrada por el departamento de Oruro; MSc. Paul Enrique Franco Zamora, Magistrado por el departamento de Chuquisaca; MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, Magistrada por el departamento de La Paz; MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, Magistrada por el departamento de Tarija; Dr. Petronilo Flores Condori, Magistrado por el departamento de Potosí; y, René Yván Espada Navía, Magistrado por el departamento de Pando.

INDICE

INTRODUCCIÓN **21**

NOCIONES PRELIMINARES DE LOS CAPÍTULOS DEL PROTOCOLO **23**

CAPÍTULO I **25**

MARCO NORMATIVO Y DOCTRINAL-JURÍDICO **25**

1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL 25

1.1. SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS 25

1.2. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS 29

1.3. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL LENGUAJE JURÍDICO A NIVEL INTERNACIONAL 31

1.4. ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA EL JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS ESPECÍFICOS 32

1.5. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO 33

2. MARCO NORMATIVO NACIONAL 35

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO 35

2.2. LEGISLACIÓN INFRA-CONSTITUCIONAL 36

2.3. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO, A TRAVÉS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD 36

3. GLOSARIO JURÍDICO 37

3.1. GÉNERO 38

3.2. PERSPECTIVA DE GÉNERO 39

3.3. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN 40

3.4. ENFOQUE DE INTERSECCIONALIDAD 41

CAPÍTULO II **43**

APUNTES JURISPRUDENCIALES: JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO **43**

4. IGUALDAD EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO: PRECEDENTES Y ENTENDIMIENTO VINCULANTE PARA LA IGUALDAD EN TEMAS DE GÉNERO 44

4.1. IGUALDAD Y GÉNERO: CONCEPTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN TEMAS DE GÉNERO 46

4.1.1. DEBIDA DILIGENCIA 49

4.1.2. PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN 49

4.1.3. REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA 51

4.2. IGUALDAD SUSTANTIVA, EL QUEBRANTAMIENTO DE LA DISCRIMINACIÓN ESTATAL MEDIANTE LA NUEVA INGENIERÍA CONSTITUCIONAL Y ACCIONES AFIRMATIVAS DE LOS ESTADOS PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA IGUALDAD DE LA MUJER 52

4.3. LAS MUJERES EMBARAZADAS Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL 53

4.3.1. DETENCIÓN PREVENTIVA DE MUJERES EMBARAZADAS 54

4.4. COMPLEMENTARIEDAD Y PARIDAD VALORES DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER DESDE LA NUEVA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL 56

5. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO A FAVOR DE LA DIGNIDAD HUMANA DE LA MUJER: INTERDEPENDENCIA DE DERECHOS Y ASPECTOS PROCESALES 60

6. INTERSECCIONALIDAD DE LOS DERECHOS DE LA MUJER 62

6.1. PROTECCIÓN MULTIDIMENSIONAL A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA MUJER 62

6.2. RESGUARDO INTEGRAL ESTATAL CONSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA 64

CAPÍTULO III 67

DERECHOS HUMANOS ESPECÍFICOS VINCULADOS AL TEMA DE GÉNERO 67

7.1. DERECHO A LA VIDA 67

7.2. INTEGRIDAD PERSONAL Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES 68

7.3. ACCESO A LA JUSTICIA 72

7.4. VIDA PRIVADA Y AUTODETERMINACIÓN 83

7.5. SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA 84

BIBLIOGRAFÍA DE CONSULTA 89

PROTOCOLO DE JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL PARA LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

PROTOCOLO DE JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL PARA LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

INTRODUCCIÓN

Durante la gestión 2013, resultado del XIV Encuentro Iberoamericano de Magistradas con verificativo en la ciudad de Cochabamba, autoridades mujeres del Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional (en adelante TCP) procedieron con la constitución del Comité de Género, conformado por Magistradas y Consejeras de los máximos tribunales de justicia de Bolivia.

Como actividad emergente del naciente Comité de Género, se redactó una Política Institucional de Igualdad de Género, concluyendo el referido documento en la necesidad de diseñar e implementar un protocolo, dirigido a juzgar con perspectiva de género en las distintas instancias que componen la administración de justicia. Mediante ACUERDO DE SALA PLENA N° 126/2016, ACUERDO SP. T.A. N° 23/2016 y ACUERDO N° 193/2016, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura respectivamente, aprobaron el **PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, siendo aplicable en las diferentes jurisdicciones del sector justicia asentadas en territorio boliviano.

A más de cuatro años después de tal acuerdo, el contexto histórico que vive Bolivia ha cambiado. A pesar de la puesta en vigencia de las acertadas directrices del PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, sigue suscitándose inequidad, discriminación y violencia contra las mujeres, aún a pesar del escrutinio de la jurisdicción ordinaria, agroambiental, constitucional e indígena originaria campesina.

La llegada de la pandemia del Covid-19 en Bolivia, con el primer caso registrado el 10 de marzo de 2020 en territorio nacional hasta la fecha, ha traído nuevos retos para la jurisdicción constitucional, considerando que el país se encuentra con la crisis sanitaria más difícil de su historia, la cual no únicamente resulta en la pérdida de vidas humanas a diario, sino que tiene implicancias muy importantes en la economía del país y genera fenómenos que se suscitan a raíz de las medidas de restricción a la movilidad de las personas.

La pandemia no solo causa muertes y decrecimiento económico, sino que ha tenido como resultado una significativa ola de violencia hacia la mujer, a raíz del confinamiento.

El año 2020, la Fiscalía General del Estado señala que se han producido más de 113 feminicidios en el país, cifra que alarma bastante, considerando que el régimen jurídico penal punitivo en Bolivia respecto a delitos de género, son enérgicos, pues desde el 9 de marzo del 2013 se puso en vigencia la Ley 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional Plurinacional posee un mandato de precautelar por la vigencia plena de los derechos fundamentales de todos los estantes y habitantes del territorio nacional, en el marco de lo establecido por el artículo (en adelante art.) 196.I de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), de forma que se encuentra dentro de sus misiones el velar por la promoción de los indicados derechos, y entre ellos, los derechos de las mujeres, considerando las acciones afirmativas a favor de una auténtica igualdad sustantiva y la lucha en contra de toda forma de violencia ejercida contra ella. Por ello, por la especialidad que detenta la disciplina del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, el TCP considera indispensable la proyección de un documento específico que apoye

su labor jurisdiccional, debiendo emplearse como guía de actuación y destinada a la interpretación de derechos humanos y el enfoque de género en la jurisdicción constitucional.

A merced de lo anterior, las reflexiones normativas sobre justicia constitucional, juicios de constitucionalidad y género profundizarán, entre los servidores públicos de la jurisdicción constitucional, conocimientos y entendimiento de aplicabilidad de Sentencias Constitucionales Plurinacionales (SSCCPP) en casos concretos y demás disposiciones legales, encaminadas a promover el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales; de hecho, con el soporte expuesto, fue diseñado, por vez primera, el presente **PROTOCOLO DE JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL PARA LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL** (en adelante PROTOCOLO).

Este documento, responde a la preservación del bienestar de mujeres y hombres, respetando el principio de igualdad ante la ley, y -conforme criterio jurídico- promoverse el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, de manera que también se garantice un juzgamiento desde una visión de igualdad de género, como elemento esencial y de cumplimiento obligatorio.

El argumento singular y particular de la necesidad institucional detectada, representa la posibilidad de acercar a los servidores públicos de la jurisdicción constitucional a información específica referida a la importancia que revisten los derechos humanos en el modelo constitucional actual, haciendo referencia al bloque de constitucionalidad, criterios constitucionalizados de interpretación de los derechos humanos, así como referentes normativos de los Sistemas Universal e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y juicios de constitucionalidad, al interior del sistema jurídico plurinacional. Finalmente, recuérdese que el primer acercamiento a la terminología de género consta en la Constitución Política del Estado, a través de su artículo 8, parágrafo II, cual instituye:

> *"…**El Estado se sustenta en los valores de** unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, **igualdad de oportunidades, equidad social y de género** en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien…".*

Para explicar la relevancia de diseñarse un PROTOCOLO, tómese en cuenta la génesis de su concepción, verbigracia, la revolución francesa incorpora el postulado general y absoluto de la igualdad, que no fue materializada sino hasta la consolidación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con aportes como la Declaración de los Derechos de la Mujer de todos los seres humanos. Este indiscutible principio y parámetro del Derecho, requirió más de dos siglos para que su enunciado adquiriera eficacia y eficiencia práctica en la administración de justicia ordinaria o constitucional, consolidando una auténtica igualdad sustancial entre hombres y mujeres.

El PROTOCOLO DE JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL PARA LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, desarrollado a continuación, contempla como finalidad concretar en la práctica jurisdiccional la igualdad y género en estrados judiciales; mediante la adopción de esta medida institucional positiva tendiente a evitar que, por cuestiones de género, no se materialicen los derechos fundamentales, peor cuando la ciudadanía se vea imbuida en procesos judiciales, se concentra la triada de justicia constitucional, mujeres y género.

Evidentemente la jurisdicción constitucional no puede decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el que se decide los derechos contrapuestos, sino que debe juzgar con perspectiva y enfoque de género. Si no se incorporaría la temática de género y el PROTOCOLO, la toma de decisiones judiciales y, a posteriori, redacción de Resoluciones Constitucionales Plurinacionales (RRCCPP) sufrirán

un retroceso en la lucha por la igualdad real, pues no basta contar con legislación de corte supranacional, constitucional, nacional, departamental, municipal o regional, si a la hora de aplicarla se ignora u olvida la cuestión del género o su problemática, que es en definitiva en eje central institucional de trabajo del TCP.

NOCIONES PRELIMINARES DE LOS CAPÍTULOS DEL PROTOCOLO

El PROTOCOLO DE JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL PARA LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL se encuentra dividido en tres capítulos.

El primer capítulo a título de MARCO NORMATIVO Y DOCTRINAL-JURÍDICO, contiene una enumeración y explicación de los instrumentos internacionales de Derecho Convencional, así como las normas de Derecho Doméstico sobre la obligatoriedad de impartirse justicia con perspectiva de género; cada tabla sistematiza los elementos de identificación general y específica del instrumento, más una referencia jurídica que sirve de guía a las juzgadoras y los juzgadores. Acota al referido capítulo, una conceptualización teórica de los principales términos relacionados a la materia y que conducen a las operadoras y los operadores de justicia a una resolución justa, equitativa y liberada de estereotipos.

El capítulo segundo establece APUNTES JURISPRUDENCIALES: JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, es decir, precedentes que deben ser considerados en la resolución de casos en la jurisdicción constitucional, ordinaria y administrativa, en mérito a que en el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, ha establecido lineamientos de juzgamiento con perspectiva de género a lo largo de su vasto desarrollo jurisprudencial, elementos que se sintetizan de manera general en el capítulo indicado, a efectos de su uso por parte del operador u operadora de justicia.

El precepto de igualdad de género tiene nociones importantes, de forma que el capítulo señalado indica los elementos más relevantes de éste, para materializar el valor justicia en toda su dimensión, aceptando el paradigma de la igualdad sustancial, que implica generar condiciones aptas para el establecimiento de una igualdad auténtica entre géneros.

Asimismo, se establece el énfasis que debe tener el juzgador o juzgadora como parte del Estado para la lucha contra la violencia hacia las mujeres en todas sus formas, considerando la trascendencia social de este mal, que debe erradicarse de manera prioritaria. Estos aspectos son considerados desde la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales en la materia, pues su aplicación es directa y preferente en casos donde éstos prevean circunstancias más favorables.

Y por último, el capítulo establece la importancia de la interseccionalidad a efectos de analizar las vulneraciones a los derechos de las mujeres, pues éstas pueden encontrarse enmarcadas en situaciones más desfavorables de acuerdo al contexto, considerando que existen factores como la pobreza, la menoría de edad, el embarazo y otros, que agravan la conculcación a los derechos fundamentales de la mujer y que generan la necesidad de que el juzgador o juzgadora considere, para resguardar en todo momento estos derechos.

Finalmente, el capítulo tercero, contiene DERECHOS HUMANOS ESPECÍFICOS VINCULADOS AL TEMA DE GÉNERO, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado en su jurisprudencia la necesidad de la adopción de un enfoque de género e interseccional para la protección, respeto y garantía los derechos humanos de las mujeres. La ineficacia judicial y la impunidad, promueven la repetición de los hechos de violencia mediante efectos socioculturales en los cuales se considera que la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada. Por consiguiente, los estándares interamericanos establecen un marco jurídico en el cual las obligaciones del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género deben cumplirse, teniendo en cuenta las necesidades particulares y derechos de las mujeres, atendiendo la interseccionalidad de vulnerabilidades por su condición de niñas, mujeres embarazadas, sobrevivientes de violencia sexual, entre otras.

CAPÍTULO I

MARCO NORMATIVO Y DOCTRINAL-JURÍDICO

Para un empleo apropiado del presente PROTOCOLO, a continuación se detallan los principales instrumentos de Derecho Convencional (Tratados y Convenios Internacionales) y Derecho Doméstico (normas jurídicas de orden constitucional e infra-constitucional) que sustentan el entendimiento legal de la perspectiva de género. Dicho desglose tiene carácter orientativo, pudiendo la juzgadora o el juzgador recurrir a otros instrumentos jurídicos que posibiliten su aplicabilidad ante un caso específico.

1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Con carácter práctico, coadyuvante a las labores cumplidas por la jurisdicción constitucional, son disgregados los principales instrumentos internacionales que contienen referenciación jurídica sobre juzgamiento con perspectiva de género; además, son presentadas prescripciones normativas conexas al enfoque de derechos de las mujeres, con fines de contribuirse al análisis de casos, entendimiento de perspectiva de género y fundamentación de las decisiones y resoluciones a dictarse.

1.1. SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

NOMBRE DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (1948).**
DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	En su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas, reunida en París, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos.
OBJETO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	En su preámbulo, determina que el propósito del referido documento representa un: "*...ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción...*".
ARTÍCULO(S) A CONSIDERARSE:	El artículo 10 instituye que:"*...Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...*".

REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	Para erradicarse las desigualdades y las complejas modalidades de discriminación, la Declaración Universal de Derechos Humanos promueve la igualdad de género en la administración de justicia. El disfrute indispensable de la condición humana, recae también en el reconocimiento de la igualdad de género; a través del presente artículo, operadoras y operadores de justicia, advertirán la condición histórica y sistemática de vulnerabilidad de aquella persona justiciable, pudiendo viabilizarse el reconocimiento y protección de la mujer desde una esfera de los derechos humanos. Asimismo, la impartición de justicia exige que la juzgadora o el juzgador determinen si la persona justiciable pertenece a un grupo socialmente discriminado (problema de interseccionalidad).

NOMBRE DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966)**.
DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
OBJETO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	Según la descripción del preámbulo: *"...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables..."*.
ARTÍCULO(S) A CONSIDERARSE:	Conforme el artículo 14, numeral 1: "*...Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil....*".
REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	A consecuencia de la múltiple tipología de discriminación y formas de desventaja detectadas en la conducta doctrinaria de los actores clave del litigio, el artículo colabora a la juzgadora y juzgador en la comprensión jurídico-legal de términos vinculados a género, tales como intersección o de superposición de identidades, muy propensos a manifestarse en estrados judiciales. La igualdad ante instancias que componen la jurisdicción constitucional relatada en el citado artículo, permite una actuación judicial libre de prejuicios y sensibilizará a los actores clave del procedimiento. En rigor, el quehacer judicial debe abstenerse de mitos o estereotipos patriarcales, siendo un obstáculo para la eficaz protección de los derechos de la mujer; más por el contrario, la tramitación jurisdiccional debe conducirse con una dinámica labor de interpretación constitucional o argumentación jurídica, a través de la identificación específica de situaciones de desigualdad por razón de género y la corrección de las mismas.

NOMBRE DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1966).**
DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
OBJETO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	En sujeción al artículo 2, numeral 2: *"...Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...".*
ARTÍCULO(S) A CONSIDERARSE:	Los Estados Partes en el presente Pacto, mediante su artículo 3: *"...se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto...".*
REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	La responsabilidad estatal, incumbe que las juzgadoras o los juzgadores promocionen la igualdad de derechos humanos entre mujeres y varones. El respeto, protección y garantía de igualdad ante la ley, constituyen tres niveles de obligatoriedad a considerarse en el desempeño de labores jurisdiccionales en la esfera constitucional; dicho compromiso, supone una prohibición expresa de discriminación por razones de sexo, debido a la construcción patriarcal de roles femeninos y masculinos. El respeto a la igualdad, significa la adopción de medidas judiciales que eviten la violación de derechos; lo propio, la protección de derechos determina la admisión de mecanismos para prevenir o denunciar posibles conculcaciones, a través de las acciones de defensa previstas en el ordenamiento jurídico. Finalmente, las garantías hacen referencia a los medios jurisdiccionales que sostienen y defienden los derechos, previstos por el texto constitucional.

NOMBRE DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	**CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER - CEDAW (1979).**
DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.
OBJETO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	El preámbulo de la Convención, considera como finalidad del instrumento: *"...aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones...".*

ARTÍCULO(S) A CONSIDERARSE:	En base a su artículo 2, inciso c, los Estados Partes que suscriben la Convención: *"...condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación..."*.
REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	Las respuestas judiciales brindarán mayor amparo y tutela a la mujer, cuando las juzgadoras y los juzgadores implementen estándares internacionales; sobre el particular, la Recomendación General N° 28, Comité CEDAW relativa al artículo 2 de la Convención CEDAW, establece en su párrafo 33 que: *"...Los Estados partes deben asegurarse de que los tribunales apliquen el principio de igualdad tal como está enunciado en la Convención e interpretar la ley, en la mayor medida posible, de conformidad con las obligaciones de los Estados partes en virtud de la Convención..."*. Por consiguiente, existe una obligatoriedad jurídica de la operadora y del operador de justicia de implementar la igualdad y demás elementos integrales de la perspectiva de género en las diferentes resoluciones, más aún cuando el acceso a la justicia presenta una característica de servicio y una dimensión de derecho. Las acciones, trámite, procedimientos y toma de decisiones jurisdiccionales deben considerar la dimensión de género.

NOMBRE DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	**DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA - CONFERENCIA MUNDIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1993)**.
DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.
OBJETO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	En su apartado I, numeral 1, se: *"...reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional..."*.
ARTÍCULO(S) A CONSIDERARSE:	El inciso B referido a igualdad, dignidad y tolerancia, rescata en su numeral 38: *"...la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso..."*.

REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	La práctica judicial tendrá que incluir una atención sin prejuicios sexistas, pues de lo contrario juzgadoras y juzgadores promoverían la negación de derechos reconocidos en favor de mujeres; los pronunciamientos jurisdiccionales, reflejarán la superación de la discriminación cuando se edifiquen bases de una justicia igualitaria, evitándose que sus valoraciones personales (que pueden albergar criterios sexistas) conlleven a que las connotaciones femeninas se subordinen a las masculinas.

NOMBRE DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	**DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING - CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER (1995).**
DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995.
OBJETO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	Se aprobó por unanimidad la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, un programa para la potenciación del papel de la mujer y tiene por objeto erradicar la discriminación de las mujeres y alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres.
ARTÍCULO(S) A CONSIDERARSE:	Tal como prevé el capítulo IV, párrafo 232, objetivo estratégico I.2., con la premisa de garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica, se diseñó a título de medidas que han de adoptar los gobiernos: *"...d) Revisar las leyes nacionales incluidas las normas consuetudinarias y las prácticas jurídicas en las esferas del derecho de familia, el derecho civil, penal, laboral y comercial con objeto de asegurar la aplicación de los principios y procedimientos de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes mediante la legislación nacional, revocar cualesquiera leyes restantes que discriminen por motivos de sexo y eliminar el sesgo de género en la administración de justicia...".*
REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	Además de suscitarse la proyección normativa en diferentes disciplinas jurídicas que requieren desglose legislativo, se conmina a las operadoras y los operadores de justicia a suprimir cualquier tendencia parcializada sobre el personal justiciable, en razón a su condición de género. Verbigracia, la presente disposición implica una disminución del impacto diferencial que pudiera subsistir entre mujeres y varones, por cuanto, la parcialización de los actores clave en las distintas etapas del procedimiento no fomenta una legítima y consolidada igualdad de género.

1.2. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1969).**
DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

OBJETO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	El tenor literal del artículo 1, numeral 1, reza: *"...Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..."*.
ARTÍCULO(S) A CONSIDERARSE:	El artículo 24 establece que: *"...Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley..."*.
REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	La igualdad entre mujeres y varones, caracteriza un enunciado normativo que la juzgadora o el juzgador debe aplicar en la proyección y dictado de resoluciones. Ante la desigualdad legal por razones de género, en la función de juzgar habrá que evitarse prácticas discriminatorias de aplicación e interpretación del derecho y actuarse de forma global para hallar una solución al conflicto jurídico, limitándose una eventual relación desequilibrada de poder. En síntesis, la materialización del derecho a la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia con perspectiva de género, son mandatos previstos por las normas de Derecho Internacional enmarcados en una lucha contra la discriminación en estrados judiciales, pues el quehacer jurisdiccional opera con fines de lograr una justicia libre de prejuicios, sesgos y estereotipos.

NOMBRE DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, "BELÉM DO PARÁ" (1994)**.
DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	El 9 de junio de 1994, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém Do Pará".
OBJETO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	En mérito a la declaración de propósitos (Preámbulo), que antecede al documento normativo: *"...la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas..."*.

ARTÍCULO(S) A CONSIDERARSE:	El artículo 7, de la indicada Convención determina la necesidad de aplicarse componentes de género en las resoluciones de las diversas jurisdicciones; el texto literal estipula medidas políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entre ellas: *"...e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces..."*. De la misma forma, su artículo 8, inciso c, instituye una medida específica estatal que sustenta la perspectiva de género en la judicatura y representa: *"...fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer..."*.
REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	Tratándose de obligaciones estatales, las juzgadoras y los juzgadores deben acudir y aplicar marcos jurídicos (de orden nacional e internacional) que batallen contra patrones de violencia y limiten cualquier conducta por las que se pretenda invisibilizar a la mujer. Las autoridades jurisdiccionales son responsables de una actuación judicial inmediata, pues -en el caso de mujeres- es preciso ofrecer una respuesta jurídica pronta y eficaz. Ergo, la aplicación del presente PROTOCOLO, se circunscribe a preverse un actuar estatal de índole jurisdiccional, con tareas de prevención y erradicación de la violencia de género. La concepción de perspectiva de género, puede resultar variante en juzgadoras y juzgadores, sin embargo, no operará un juzgamiento con patrones socioculturales de conducta y funciones estereotipadas entre mujeres y varones; a esto se suma, la inefectividad jurisdiccional que puedan asumir las operadoras y los operadores de justicia, cuando no se desempeñen labores del despacho con debida diligencia o se interrumpe una coordinación eficaz con los actores clave u otras relacionadas al procedimiento.

1.3. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL LENGUAJE JURÍDICO A NIVEL INTERNACIONAL

Aunque existan variados instrumentos internacionales que fomentan la aplicabilidad de la perspectiva de género, habrá que considerarse que las normas jurídicas de Derecho Convencional pueden admitir -por medio de la traducción- lenguajes muy diferenciados. Empero, la juzgadora o el juzgador en el momento de interpretar los Tratados y Convenios Internacionales debe formalizar una comprensión de manera integral y aceptarlas razonablemente; de esta forma, en la administración de justicia se alcanzará un lenguaje jurídico a nivel internacional y con matices de perspectiva de género.

Puede que las partes intervinientes en el proceso, utilicen un lenguaje natural, común u ordinario sobre los alcances del concepto de género y demás elementos conexos; sin embargo, las administradoras y los administradores de justicia, utilizarán un lenguaje adecuado, técnico y legal respecto a la perspectiva

de género. Un lenguaje comprensible con relación a desigualdad, discriminación, sesgos, prejuicios y otras piezas legales de la perspectiva de género, es un factor determinante en la aplicación de normas internacionales con una dimensión lingüista inclusiva, impidiéndose resistencias en cuanto a la interpretación jurídica y razonamiento judicial.

En específica atención a esta dificultad, el aparato jurisdiccional será promotor de la erradicación del uso sexista del lenguaje en decisiones judiciales, a través de figuras gramaticales que facilitan la neutralidad judicial y también acogerá una exégesis de normas jurídicas (de alcance constitucional y convencional) para el establecimiento de un lenguaje comprensivo de la mujer y del hombre.

1.4. ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA EL JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS ESPECÍFICOS

Los Sistemas de Derechos Humanos, en particular, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) desarrollan pautas de orientación en la labor jurisdiccional; en efecto, como parte del diálogo jurídico y jurisprudencial, suelen establecerse herramientas por las que los Estados guían la formación de legislación interna y coadyuvan en el quehacer jurisdiccional. A través de la adopción de estándares internacionales en el Derecho Doméstico, se impiden interpretaciones incongruentes toda vez que hacen referencia a pronunciamientos de organizaciones y organismos de derechos humanos u otros conexos, mediante resoluciones, recomendaciones, declaraciones, o decisiones en casos concretos.

Al existir una diversificación normativa en el plano convencional y con fines de facilitar el acceso de información a las juzgadoras y los juzgadores para la introducción de la perspectiva de género en las decisiones jurisdiccionales, pueden acudirse a los estándares internacionales con mención in extenso de los textos completos de las normas, mediante una Guía Interactiva contenida en el siguiente enlace: https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html

NOMBRE DE LA HERRAMIENTA:	**GUÍA INTERACTIVA DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REPÚBLICA ARGENTINA. OFICINA DE LA MUJER (2015).**
OBJETO DE LA HERRAMIENTA:	La página visitada considera este recurso informático-jurídico como: "*... una herramienta pensada para facilitar el acceso y conocimiento a las normas internacionales y otros documentos elaborados por organismos del sistema regional y universal de derechos humanos sobre los derechos de las mujeres. Contiene una categorización amplia de los derechos de las mujeres, que luego conduce a subcategorías más específicas donde figuran los diversos documentos mencionados, permitiendo la búsqueda rápida de normas o estándares internacionales sobre un tema concreto. Los estándares escogidos se tomaron textualmente de sus fuentes. Además, se indica la cita referencia, y se habilita un link donde se puede acceder al documento completo...*".

CATEGORÍAS Y CONTENIDO DE LA HERRAMIENTA:	Derecho a la no discriminación; Derecho a la vida sin violencia; Derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad; Derecho a la tutela judicial efectiva; Derechos políticos; Derecho a la educación, cultura y vida social; Derechos al trabajo y a la seguridad social; Derechos sexuales, reproductivos y a la salud; Derechos civiles y patrimoniales; y, Derecho a la no discriminación en la familia.

1.5. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

DEFINICIÓN JURÍDICA DOCTRINAL:	Desde 1948 halla construcción el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; con la prescripción de acrecentar los estándares de razonamiento y garantizar la progresividad de los Derechos Humanos, el valor jurídico del enunciado Sistema debe conjugarse con la vigencia y promoción del Control de Convencionalidad, cuya definición denota: *"...la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia..."* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, pág. 2).
DEFINICIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL:	Siguiendo un extracto de la sentencia del caso: Almonacid Arrellano vs. Chile de la Corte IDH. Sentencia 26/09/06, parr. 124, puede considerarse que: *"...La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte de aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ´Control de Convencionalidad´ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial deba tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana...".*

DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL:	La Sentencia Constitucional Plurinacional (en adelante SCP) N° 0032/2019 de 9 de julio en su Fundamento Jurídico III.2, indica: *"... el control de convencionalidad tiene como premisa que las autoridades precautelen -de la manera más favorable- la vigencia de los derechos fundamentales de todas las personas, no solo generando satisfacción y credibilidad en el actuar del Estado y la comunidad internacional; sino además, formulando, esclareciendo y difundiendo ideas y conductas que son de utilidad para la tutela de tales prerrogativas, más allá del ámbito meramente jurisdiccional. Existen dos tipos de control de convencionalidad, uno es el denominado concentrado, que es ejercido por los Organismos competentes de la comunidad internacional, encargados de garantizar el cumplimiento de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; cuyo objeto es interpretar progresivamente el sentido y alcance de tales instrumentos para resolver contenciones acerca de si un Estado parte ha violado o hace caso omiso a los derechos humanos, ejemplo de esto es el control de convencionalidad realizado por la Corte IDH que, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los arts. 1 y 2 de su Estatuto, verifica de manera subsidiaria que las disposiciones internas, conductas y actos de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sean acordes y no vulneren su contenido, imponiendo -en su caso- las sanciones correspondientes. El segundo tipo, es el control de convencionalidad difuso que es realizado por las autoridades internas de cada Estado en el ámbito de sus competencias, más allá del control de constitucionalidad, esta especie de control consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre las normas nacionales y el "corpus iuris" de derechos humanos. Lo anterior implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional que se materializa en los criterios jurisprudenciales emitidos por el Órgano internacional que los interpreta..."*.
REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	A nivel del SIDH, el Control de Convencionalidad representa un instituto jurídico de creación -vía jurisprudencia- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), destinado a la inaplicabilidad de normas y actuaciones que transgredan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), por cuanto, su naturaleza tutelar posibilita la protección y defensa de los derechos humanos y, en definitiva, es factible de empleo en la perspectiva de género.

2. MARCO NORMATIVO NACIONAL

En los siguientes cuadros, procede una catalogación de la norma jurídica constitucional y apartados legislativos de carácter infra-constitucional, que sustentan la aplicabilidad de perspectiva de género en las resoluciones que emerjan de la jurisdicción constitucional.

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

NOMBRE DE LA NORMA JURÍDICA NACIONAL:	**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (2009).**
DATOS GENERALES DE LA NORMA JURÍDICA NACIONAL:	A través del Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, Bolivia aprobó el proyecto de Constitución Política del Estado, presentado al Honorable Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente el 15 de diciembre de 2007. Fue promulgada el 7 de febrero de 2009.
OBJETO DE LA NORMA JURÍDICA NACIONAL:	La Constitución Política del Estado (CPE) tiene 411 artículos. Su estructura consta de cinco partes: caracterización del Estado, derechos, deberes y garantías; estructura y organización funcional del Estado; estructura y organización territorial del Estado; estructura y organización económica del Estado; y, jerarquía normativa y reforma de la Constitución, así como disposiciones transitorias.
ARTÍCULO(S) A CONSIDERARSE:	El artículo 8, parágrafo II, al regular el catálogo axiológico estatal determina: *"…El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género…"*. Dentro de las disposiciones generales de los derechos fundamentales con rango constitucional, el artículo 14 declara: *"…I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género…"*. Finalmente, como sustento constitucional de la aplicación de la perspectiva de género en la administración de justicia, el artículo 119, parágrafo I, determina que: *"…Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan…"*.
REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	Producto del debate constituyente, la norma suprema boliviana incorpora el concepto de género e igualdad en diversos artículos. En su dimensión axiológica, la juzgadora o el juzgador considerarán -en su resolución- los términos integrales de igualdad de oportunidades, equidad social y de género; es decir, avanzar a la igualdad y justicia social, es parte de la agenda jurisdiccional que garantizará el pleno ejercicio y goce de derechos de las mujeres. Es más, por mandato constituyente debe reducirse las desigualdades e injusticias de género en estrados jurisdiccionales, toda vez que las relaciones discriminatorias o de poder entre varones y mujeres, incrementan la violencia y otras problemáticas conexas.

2.2. LEGISLACIÓN INFRA-CONSTITUCIONAL

NOMBRE DE LA NORMA JURÍDICA NACIONAL:	**LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - LEY N° 348 (2013).**
DATOS GENERALES DE LA NORMA JURÍDICA NACIONAL:	Aprobada mediante Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013.
OBJETO DE LA NORMA JURÍDICA NACIONAL:	Su artículo 2, contempla que: "*...La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien...*".
ARTÍCULO(S) A CONSIDERARSE:	Por disposición del artículo 45, numeral 2, es indispensable asegurarse el ejercicio de todos los derechos de la mujer en situación de violencia y su efectiva protección, debiendo garantizarse: "*...La adopción de decisiones judiciales ecuánimes e independientes, sin sesgos de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la consiguiente sanción al agresor...*".
REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	Como parte del desarrollo legislativo nacional, la Ley N° 348 establece garantías estatales para el juzgamiento con perspectiva de género. La ecuanimidad de una resolución, requiere un criterio de imparcialidad de juicio desde la igualdad, la justicia y la equidad; vale decir, que las decisiones adoptadas por las juzgadoras y los juzgadores, además de revestirse del marco jurídico constitucional y legal, tendrán que traducirse en una postura jurídica munida de criterios de género y sin presiones que alteren el verdadero significado de este concepto en la práctica jurisdiccional. Ahora bien, sobre la independencia en la proyección y dictado de decisiones, las operadoras y los operadores de justicia tienen facultades de disposición judicial conforme instituye la norma jurídica (hecho y derecho) debiendo alejarse de coacciones externas o influencias negativas internas (prejuicios) que perturben el dictado de una resolución justa, oportuna, en igualdad de condiciones y sin dilaciones.

2.3. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO, A TRAVÉS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La Sentencia Constitucional (en adelante SC) 0110/2010-R de 10 de mayo, amplía el control de constitucionalidad al bloque de constitucionalidad, contenido en el art. 410.II de la Ley Fundamental. A esta génesis del entendimiento efectuado por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, se acopla el art. constitucional 256.I, cuyo tenor literal instituye la aplicación -de manera preferente- de los tratados internacionales ratificados por el Estado boliviano, que declaren derechos más favorables a la Norma Suprema, es decir, refleja una CONSTITUCIÓN CONVENCIONALIZADA; con ello, surge el control de constitucionalidad convencional, que posibilita inaplicar o aplicar con carácter preferente, aquellas disposiciones del Derecho Doméstico que, en un caso concreto, resulten contrarias al parámetro de convencionalidad, reconociéndose la supra-constitucionalidad del Derecho Convencional.

Ergo, el Control de Convencionalidad emerge como efecto del SIDH por la obligatoriedad impuesta en los arts. 1 y 2 de la CADH, así como la jurisprudencia emanada de su Corte IDH, siendo los criterios rectores que permitan velar por el efecto útil de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; de allí, se considera la existencia de un control de convencionalidad concentrado (efectuado por la Corte IDH) y difuso (ejercitado, más allá del control de constitucionalidad, por autoridades internas de cada Estado en el ámbito de sus competencias).

En definitiva, para el ejercicio del Control de Convencionalidad Difuso, mediante el empleo del control de constitucionalidad, debe considerarse:

- Inaplicación de la normativa interna contraria a la convención y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por parte de los jueces habilitados para ejercer control de constitucionalidad).
- Materialización del "corpus iuris" de derechos humanos y evitar incurrir en responsabilidad internacional, cumpliendo los Estados con sus obligaciones contraídas conforme el principio "pacta sunt servanda".
- Aplicación preferente de instrumentos internacionales que declaren o desarrollen derechos humanos de manera más favorable, dejando sin efecto jurídico aquella normativa interna contraria a aquel estándar o parámetro mínimo de reconocimiento y garantía de derechos humanos establecido por el SIDH.
- Incorporación de normas y principios que no estén establecidos en la Constitución Política del Estado (CPE), sino en tratados internacionales así como la interpretación realizada de las citadas disposiciones de Derecho Convencional.
- Declaración de aplicación preferente con efectos generales por inconvencionalidad (ejercicio del control de convencionalidad difuso) necesariamente mediante el TCP, a través de las acciones de inconstitucionalidad abstracta y concreta, en plena sujeción a un método acorde a las particularidades, objeto y finalidad propias de tal actividad.
- Como actividad de la autonomía procesal del TCP, el control de convencionalidad difuso dejará sin efectos jurídicos "erga omnes" mediante la aplicación preferente del "corpus iuris" de derechos humanos, incluía la propia CPE.
- Como prevalece una Constitución Convencionalizada, no existe diferenciación entre el control de constitucionalidad y de convencionalidad, pues al ejercitar el primero debe considerarse que el "corpus iuris" de derechos humanos es parte integrante de la Norma Suprema.

3. GLOSARIO JURÍDICO

La labor de la jurisdicción constitucional, demanda documentos prácticos que faciliten el entendimiento, análisis e interpretación de normas jurídicas; en calidad de apoyo teórico doctrinal hacia la juzgadora y el juzgador se especifican nociones jurídicas, normativas y jurisprudenciales para el posterior proyectado y dictado de resoluciones que contemplen perspectiva de género.

3.1. GÉNERO

DEFINICIÓN NORMATIVA NACIONAL:	La Ley Contra El Racismo y Toda Forma de Discriminación – Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, acorde al art. 5, inciso e, contempla el concepto de género a través de la denominada equidad y lo define como: *"... el reconocimiento y valoración de las diferencias físicas y biológicas de mujeres y hombres, con el fin de alcanzar justicia social e igualdad de oportunidades que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su sexo en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar..."*.
DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL:	Bajo el Fundamento Jurídico III.3. de la SCP 0206/2014 de 5 de febrero: *"...La Constitución de Bolivia ha transversalizado varios elementos indispensables para la construcción de una sociedad más justa y armoniosa, entre estos elementos la igualdad de género resulta de suma importancia hacia una nueva construcción del Estado. La desigualdad de género ha sido un problema que ha caracterizado a la sociedad boliviana, principalmente por la adopción de modelos comportamentales machistas heredados del pasado, de discursos y prácticas sistemáticas de reducción de los derechos femeninos que contribuyeron en la construcción de una precaria y colonial lógica de distinción en razón de la dicotomía masculino/femenino. De manera muy lenta y paulatina la mujer en el contexto internacional ha ido avanzando hacia la consolidación de sus derechos; sin embargo, no queda duda que hay mucho por recorrer hacia una verdadera y real vigencia material del principio de igualdad y no discriminación en la materia. La categorización de la condición de la mujer en términos reduccionistas y androcéntricos ha implicado el establecimiento de un estado de cosas, en general, desfavorable; pues las prácticas de dominación naturalizadas se han anclado en el imaginario colectivo durante muchos años. Sin embargo, ahora vivimos un momento histórico desmitificante que debe alimentar a la construcción de una mejor situación de las mujeres a partir de redefiniciones conceptuales, así una atribución de sentido que parte de una nueva noción de género como un producto cultural, en el que se comprenda que la mujer no tiene debilidades, roles, temperamentos, obligaciones o cargas sociales por su sola condición femenina..."*.
REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	En términos concretos, existe una diferenciación entre lo que debe entenderse por sexo y género. El primero de ellos relacionado a la sexualidad, comprende las características biológicas y fisiológicas relativas al cuerpo; en cambio, producto de una construcción social y cultural, la concepción género se encuentra constituida por atributos, caracteres, actitudes y comportamientos, asignadas a las personas conforme su sexo. Dentro de la impartición de justicia, a consecuencia de la diferencia de sexo y género, puede surgir un escenario desigual; las juzgadoras y los juzgadores cotejarán soluciones jurídicas integrales, para que cualquiera de los géneros no pueda sobreponerse mediante una posición de poder o dominación al otro, ni tampoco subsista una situación de subordinación y detrimento entre los actores procesales.

3.2. PERSPECTIVA DE GÉNERO

DEFINICIÓN NORMATIVA NACIONAL:	La Ley N° 348 en su art. 4, numeral 9, considera que la equidad de género y, por consiguiente la perspectiva, tiene por objeto: "*…Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres…*".
DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL:	La SCP 0064/2018-S2 de 15 de marzo, en su Fundamento Jurídico III.2, impone: "*…independientemente de la conformación del Tribunal, ya sea por varones o por mujeres, sus integrantes están obligados a aplicar una perspectiva de género, en el marco de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Boliviano, nuestra Constitución Política del Estado y las normas internas; en ese sentido, el Tribunal Supremo de Justicia, por Acuerdo de Sala Plena 126/2016 de 22 de noviembre, aprobó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que contiene los estándares internacionales e internos que tienen que ser cumplidos de manera obligatoria por jueces, juezas y tribunales…*".
REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	Puede colegirse que, la perspectiva de género exige una lectura normativa e interpretación jurídica considerando los instrumentos internacionales y principios legales diseñados para sostenerla; la correcta aplicación de la ley en estrados jurisdiccionales, impedirá diferencias específicas entre hombres y mujeres. Las operadoras y los operadores de justicia, prestarán estudio y efectivo análisis del marco jurídico o jurisprudencial, a efectos de apartarse estereotipos o sesgos en razón de género; las relaciones asimétricas entre justiciables produce situaciones de desventaja en su juzgamiento, y pueden eliminarse a merced de una serie de pasos (metodología) que implican la inclusión de la perspectiva de género en decisiones jurisdiccionales. Per se, la resolución de causas en ambientes judiciales, debe prescindir de prejuicios sexistas u otras conductas en detrimento de mujeres y varones. Verbigracia, la perspectiva de género en la administración de justicia, constituye un reconocimiento de la situación de desventaja que pudiera sufrir una de las partes y avanzar solemnemente a la materialización de sus derechos fundamentales, toda vez que permite corregir los impactos diferenciados.

3.3. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

DEFINICIÓN NORMATIVA:	Sobre la igualdad, el art. 4, numeral 2, de la Ley N° 348 estipula que: *"... El Estado garantiza la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, el respeto y la tutela de los derechos, en especial de las mujeres, en el marco de la diversidad como valor, eliminando toda forma de distinción o discriminación por diferencias de sexo, culturales, económicas, físicas, sociales o de cualquier otra índole..."*. En correspondencia, la Ley N° 045, en su art. 5, inciso a, identifica la discriminación a título de: *"...toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa..."*.
DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL:	Mediante la SCP 1591/2012 de 24 de septiembre, el Fundamento Jurídico III.2, contextualiza que: *"La igualdad, además de ser un valor y un principio, es también un derecho y una garantía. Es un derecho que a su vez reivindica el derecho a la diferencia y es una garantía porque avala su ejercicio activando la tutela judicial y constitucional en caso de su violación. 'Igualdad, como Garantía individual es un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes todos... es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace'..."*. El Fundamento Jurídico III.3 de la SCP 0141/2019-S2 de 17 de abril, en términos de evitarse la discriminación menciona que: *"...el Estado boliviano no tiene únicamente la obligación negativa de no discriminar en razón de género, sino también la obligación positiva de buscar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres..."*.
REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	Con carácter aclaratorio, la igualdad (enfoque positivo) está referida a las garantías por las que puede generarse que las personas sean iguales en el goce y ejercicio de los derechos; en cambio, la no discriminación implica la necesidad de que las personas no se encuentren sujetas a decisiones arbitrarias o resoluciones injustas. De esta manera, la igualdad suele contemplar una dimensión de derecho de acceso a la justicia, razón fundada por la que resulta inviable juzgarse en detrimento de alguna de las partes del proceso, sino debe dictaminarse sin prejuicios discriminatorios.

3.4. ENFOQUE DE INTERSECCIONALIDAD

DEFINICIÓN NORMATIVA NACIONAL:	La Constitución Política del Estado, contempla artículos que viabilizan la aplicabilidad del enfoque de interseccionalidad; así pues, el tenor literal del art. 15.II. determina que: *"…Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad…"*.
DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL:	La SCP 0394/2018-S2 de 3 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.1.1. enfatiza que: *"…El enfoque interseccional se constituye en una herramienta útil para analizar la vulneración de los derechos, en especial de la igualdad, cuando se presentan múltiples factores de discriminación que se entrecruzan y que influyen en el ejercicio y goce de los derechos de las personas. A partir de ello, es posible tener una mirada plural de la discriminación y violencia hacia diversas categorías biológicas, sociales y culturales, como el sexo, el género, la clase, la discapacidad, la orientación sexual, la religión, la edad, la nacionalidad y otros ejes de identidad que se interaccionan en múltiples, y a menudo, en simultáneos niveles de discriminación y violencia, comprendiendo las desigualdades y necesidades de esta población en los casos concretos, las cuales pueden estar atravesadas por diversas identidades u otros factores, que las coloquen en situaciones mayores de subordinación, violencia o discriminación. El enfoque interseccional, se está incorporando de manera gradual, permitiendo superar un análisis unidimensional, para introducir una interpretación múltiple de la discriminación y las interacciones entre los factores o categorías de discriminación, que se está materializando a través de informes de las instancias de seguimiento y aplicación de las recomendaciones de los instrumentos tanto en el Sistema de Protección de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas (ONU), como en los Sistemas Regionales…"*.
REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	En la labor jurisdiccional, el enfoque interseccional implica apreciar las identidades de los actores del proceso con base a diferentes variables (edad, el origen social, la capacidad económica, el origen rural o urbano, la etnicidad u otras), identificadas entre mujeres y que permiten un análisis integral del problema jurídico. En rigor, con la herramienta de la interseccionalidad puede escudriñarse variadas identidades, exhibir la tipología de discriminación y desventaja. Para esta finalidad, las juzgadoras y los juzgadores tendrán presente los contextos históricos, sociales y políticos y también reconocerán experiencias individuales únicas que resultan de la conjunción de diferentes tipos de identidad.

CAPÍTULO II

APUNTES JURISPRUDENCIALES: JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Bolivia cuenta con una ingeniería constitucional que apunta a la consolidación de un resguardo de derechos fundamentales desde diversas ópticas normativas. Primero, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ente máximo intérprete de la Constitución, es el encargado de velar por la vigencia de la primacía constitucional, y con ella, el resguardo de los derechos fundamentales. Esta Institución, a la cabeza de la jurisdicción constitucional, ejercita en el país el control concentrado de constitucionalidad, en el marco de lo dispuesto por el art. 196 de la Constitución Política del Estado (CPE), e interpretado por la Sentencia Constitucional (SC) 0124/2010-R de 10 de mayo.

Es decir, vela por la primacía de la Norma Fundamental, aquella que contiene la amalgama de principios y valores constitucionales, la estructura del poder público y la enumeración de derechos fundamentales. Dentro de estos derechos que resguardan la dignidad humana de las y los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentran los derechos de las mujeres en todas sus manifestaciones, aquellos que consignan en sí, los derechos de las niñas, adolescentes, adultas mayores, indígenas originaria campesinas, afrodescendientes y de todos los sectores que ocupan un rol en la sociedad boliviana y detentan el género femenino. De forma que, en ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la vigencia de los derechos de ese sector de la población, en atención a las crecientes amenazas a los derechos de este grupo humano, circunstancias agravadas por las medidas de aislamiento social, extremos preocupantes para el Estado Constitucional Plurinacional de Derecho, cuyo objetivo fundamental es la consolidación del vivir bien.

La Constitución Política del Estado, desde su Preámbulo, procura la equidad entre hombres y mujeres, elemento importante más no suficiente para la persecución de una auténtica justicia social a favor de las mujeres, pues éstas son blanco de violencia machista, falta de oportunidades y exclusión estructural, heredada de muchos años de letargo en la construcción de canales de protección y promoción de sus derechos. Si bien desde el nivel interno del país, las disposiciones constitucionales y la jurisprudencia han procurado la protección de la mujer en todos sus ámbitos, también desde el plano internacional los países han procurado su resguardo produciendo normativa que es directamente aplicable en nuestro ordenamiento, en virtud al bloque de constitucionalidad previsto en el art. 410.II de la CPE y el entendimiento desarrollado en la Sentencia Constitucional 0102/2003 de 4 de noviembre y la Sentencia Constitucional Plurinacional 110/2010-R de 10 de mayo, de forma que, tanto jueces, tribunales, administradores de la cosa pública y particulares, deben considerar no únicamente la Constitución Política del Estado como norma imperante en el ordenamiento jurídico boliviano, sino también los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que ha ratificado el país y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[1].

En ese sentido, existe un régimen constitucional que protege ampliamente los derechos de las mujeres, de forma que debe comprenderse que en el régimen jurídico boliviano existe una protección constitucional y un resguardo internacional de aplicación directa a favor de los derechos de las mujeres, e incluso respecto a este último, de utilización preferente cuando se prevea una defensa más amplia

1 Criterio concordante con Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones).

de derechos. De esta manera, es conveniente una identificación de los elementos que forman parte de una protección integral de los derechos de la mujer para juzgar con perspectiva de género desde el ámbito constitucional, considerando que existen disposiciones internas (nacionales) de protección a la mujer y también internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, conforme se ha manifestado.

En ese mérito, se exponen los siguientes elementos para una comprensión de las dimensiones y para la indicación de directrices para el juzgamiento con perspectiva de género:

4. IGUALDAD EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO: PRECEDENTES Y ENTENDIMIENTO VINCULANTE PARA LA IGUALDAD EN TEMAS DE GÉNERO

SOPORTE CONSTITUCIONAL:	En el Estado Constitucional de Derecho, se comprende que existe igualdad ante la ley, la cual implica que se aplicarán parámetros generales para todos los estantes y habitantes del país, en cuanto a las disposiciones normativas que regulan la conducta de la sociedad y que estos tendrán igualdad de trato por parte del Estado, sin distinciones de fueros o privilegios. No obstante, es imposible señalar que la sociedad se compone de tejidos homogéneos, donde una igualdad de trato generaría aún mayor desigualdad, pues existen amplios sectores que merecen una consideración especial del Estado. Este sector es el de las mujeres y niñas, quienes, en razón de la composición social, las prácticas, costumbres y usos, se han constituido en un blanco de discriminación, falta de oportunidades y violencia. En ese contexto, los órganos del poder público deberán evitar estas circunstancias adversas para las mujeres y niñas, pues la asignación al rol social que les atribuyen y generan los indicados perjuicios son daños efectuados en razón al género, de forma que será necesario que en la impartición de justicia se tomen las previsiones correspondientes, y con más razón, en el seno y ejecución de la justicia constitucional, dado que es ésta la encargada de velar por el resguardo a la dignidad humana y a todos los derechos que ella enarbola a favor de la protección del género y su consideración para toda determinación que emane, no solo del ámbito jurisdiccional sino también administrativo. Es por esa razón que se requiere juzgar con perspectiva de género.
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:	Es labor de todo jurista, en el marco del control de constitucionalidad, tomar en cuenta la Constitución en todas sus determinaciones, así como la jurisprudencia constitucional emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional. Al respecto, la SC 58/2002 de 08 de julio, señaló lo siguiente: "*...la vinculatoriedad de las Sentencias del Tribunal Constitucional, implica que los poderes públicos que sean aplicadores del derecho, se encuentran sujetos a la manera de cómo los preceptos y principios de la Constitución, han sido interpretados por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, por la eficacia vinculante de dicha interpretación, los poderes públicos están obligados a seguir la doctrina constitucional que ha resultado de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos constitucionales.* *(...)*

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:	*la vinculación alcanza una trascendencia especial, respecto a los jueces y tribunales de la justicia ordinaria, quienes a tiempo de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, deberán tener en cuenta la doctrina constitucional, por ser los principales destinatarios de la misma. En el caso de las Sentencias Constitucionales pronunciadas en los recursos de amparo constitucional, se aprecia en revisión si hay una efectiva vulneración de derechos fundamentes, Sentencias que por ser vinculantes, tienen el valor de precedente para casos futuros análogos…".*
REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	Es pertinente señalar que, cada razonamiento generado a partir de la interpretación de la Constitución, plasmado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, son de aplicación directa como fuente de Derecho y de efecto vinculante para todo operador de justicia, siendo éste un parámetro, con más razón, para la jurisdicción constitucional. Asimismo, para la amplificación de los derechos de las personas, desde el ámbito internacional, siendo Bolivia suscribiente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de diversos instrumentos internacionales de protección a la mujer, en cumplimiento a lo entendido en la Sentencia Constitucional 0102/2003 de 4 de noviembre y la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 110/2010-R de 10 de mayo, también las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las Opiniones Consultivas emitidas por la misma, son de aplicación directa en el orden constitucional boliviano, para que autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, y particulares, observen lo dispuesto en los instrumentos internacionales y las interpretaciones que realiza la señalada Corte, como ente titular del control de convencionalidad concentrado.

En ese mérito, en páginas siguientes se tienen los elementos jurisprudenciales específicos de promoción de la igualdad entre la mujer y el hombre que constituyen en norma jurídica aplicable en Bolivia.

4.1. IGUALDAD Y GÉNERO: CONCEPTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN TEMAS DE GÉNERO

SOPORTE CONSTITUCIONAL:	La igualdad se ha establecido en diversos cuerpos normativos internacionales a efectos de generalizar su protección. De esta forma, el art. 1 de la Declaración Universidad de los Derechos Humanos establece que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Tal razonamiento se encuentra en concordancia con el art 2. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en lo pertinente indica: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra laguna". Así también, el art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a la igual protección de la Ley". De esa manera, también la Constitución Política del Estado de Bolivia, ha reconocido ampliamente el derecho a la igualdad, reconoce que es un principio del Estado, en el art. 8.II de la norma fundamental y en muchas otras disposiciones. Dentro del derecho a la igualdad se encuentra el principio de igualdad de partes, que se traduce también en derecho.
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:	Al respecto, la SCP 0235/2015-S1 de 26 de febrero, en lo pertinente estableció: "*El art. 119.I de la CPE, establece que: `Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina`; esta disposición se convierte en un derecho exigible para los sujetos procesales.* *Postulado constitucional que habiendo sido interpretado por la reiterada jurisprudencia constitucional, identificó al derecho a la igualdad de las partes procesales, como uno de los elementos que conforman el derecho al debido proceso; esta igualdad,* ***presupone que los sujetos intervinientes en la contienda judicial se hallan dotados de los mismos derechos, posibilidades y cargas, sin que exista ningún tipo de privilegios a favor o en contra de alguno de ellos; es decir, cada una de las partes del proceso, es titular de similares deberes y derechos procesales y por lo tanto, deben ser sometidos a un mismo trato por el juez o tribunal que conozca el proceso; esto implica que la autoridad jurisdiccional, no puede favorecer con sus actos a ninguna de las partes en conflicto, por el contrario, se ve obligada a mantener una posición neutral respecto a ellos, asegurando el equilibrio procesal entre contrarios y materializando el valor justicia en toda su dimensión***." (énfasis añadido).

REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	Se comprende que la normativa internacional, constitucional y la jurisprudencia constitucional han valorado ampliamente al derecho y principio de igualdad de partes procesales, derecho que se comprende que debe ser resguardado en la impartición de justicia. Esto se traduce en el derecho al debido proceso e implica que se considere a todos los intervinientes en un proceso y tengan las mismas condiciones de derechos y obligaciones, es decir, que cada uno de los agentes procesales debe ser tratado de manera igualitaria. Ahora bien, conforme a lo manifestado es cierto que en el ámbito jurisdiccional las partes procesales deben ser tratadas con igualdad, porque en concordancia con lo expuesto, la igualdad que es un derecho, fin y principio estatal, impera todo procedimiento jurídico, empero, cuando, dentro de la esfera del derecho sancionatorio, se advierten víctimas entre las partes procesales, existen ciertas consideraciones que se deben realizar tratándose de víctimas mujeres, niñas, adultas mayores y otras categorías que pertenezcan al género femenino.

La Constitución Política del Estado boliviana ha establecido que la víctima merece una especial atención por parte del Estado, por ello, los arts. 113.I y 180.I, de la Norma Fundamental, instituyen los derechos a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios oportunamente, derechos que se constituyen en derechos de las víctimas, que deben ser considerados en la impartición de justicia, conforme todos los principios procesales en los que se consiga el derecho al debido proceso así como la eficacia y la eficiencia de las juezas y jueces.

En ese contexto, el extinto Tribunal Constitucional, a través de la SC 1173/2004-R de 26 de julio, efectuó un balance entre el respeto a los derechos del imputado y los de la víctima, conforme al siguiente entendimiento:

> "*…tanto los derechos del imputado como los de la víctima pueden encontrar equilibrio si se respetan los lineamientos procesales del Código de procedimiento, pues como ha quedado establecido, la opción política asumida por el Estado Boliviano "asigna dos fines al sistema procesal penal (igual de importantes uno y otro): garantiza la libertad del ciudadano y la seguridad de la sociedad. En este orden de cosas, en el sistema penal elegido, destacan dos derechos de amplio contenido y realización material: el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva". (SC 803/2003-R); el primero entendido "como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley" (SC 1044/2003-R); y el segundo, "como el derecho que tiene toda persona de acudir ante un Juez o tribunal competente e imparcial, para hacer valer sus derechos o pretensiones, sin dilaciones indebidas" (SC 1044/2003-R)".*

En ese mérito, la SC 0815/2010-R de 2 de agosto, comprendiendo que mediante la promulgación de la Constitución de 2009, se ingresó a un nuevo escenario de *ius punendi*, donde el Estado debe considerar ciertos parámetros. Al respecto, la indicada resolución señala:

> "*Desde que el Estado se hace cargo de procesar y sancionar a los delincuentes, éste debe garantizar a la víctima un mínimo de condiciones que permitan su recuperación moral y material:*

a) Elementos de la reparación moral, se deben considerar los siguientes elementos:

a. Objetivar la acción de la justicia a través de la sanción al delincuente (que se haga justicia);

b. Resguardar la dignidad de la víctima, durante el proceso (respeto al agraviado);

c. Evitar que se prolonguen las aflicciones de la víctima, abreviando la duración del proceso (Celeridad).

b) Elementos de la reparación material, los elementos a tomar en cuenta son los siguientes:

a. Indemnización por daño psicológico (moral);

b. Indemnización por daño físico (personal);

c. Indemnización por daño patrimonial (económico)."

En tal sentido, se comprende que debe buscarse un equilibrio entre los derechos de las víctimas y los derechos de los imputados, a efectos de que las y los juzgadores asuman una decisión acorde a los preceptos constitucionales mencionados, siendo a su vez de extrema importancia la consideración que debe darse a las víctimas mujeres de violencia que, por el contexto complejo generado por la violencia contra la mujer y considerando los roles sociales que se asignó a la mujer en razón de su género, ocasiona mayor vulnerabilidad no solo en las sociedad a este grupo poblacional, sino también ciertas desigualdades e injusticias en la impartición de justicia. Al respecto, la SCP 0017/2019-S2 de 13 de marzo manifestó:

"*La magnitud de la violencia contra las mujeres a nivel nacional e internacional y los resultados adversos que ocasiona a la víctima, pone de manifiesto el grave problema que la sociedad enfrenta. Detrás de estos cuadros de violencia contra la mujer, se devela una discriminación estructural, resultante de categorías, roles y diferencias culturales y sociales, donde predominó y continúa predominando una visión patriarcal; es decir, la posición subordinada de la mujer respecto del varón, se origina en una estructura social construida sobre la base de un modelo de masculinidad hegemónica; ya que en el caso de la mujer, no existen razones naturales o biológicas que la releguen a una posición de subordinación o dependencia; puesto que, su situación no es asimilable a otros sectores poblaciones, que por sus características físicas o psíquicas resultan vulnerables. Sin embargo, la construcción cultural y social vista desde una visión patriarcal, es la que tiende a situarla en un escenario de desigualdad.*

Ahora bien, la violencia de género, se presenta como un reflejo de esta situación de desigualdad, basada en la distribución de roles sociales que fueron transcendiendo históricamente; lo cual, engloba a las diversas aristas que adquiere la violencia contra la mujer, que según el espacio físico o personal en el que ocurre el hecho de violencia, comprende aquella que la mujer sufre en el ámbito doméstico o familiar. Ello, nos demuestra ***que la violencia hacia las mujeres, y en particular, la violencia en el seno familiar, no es un problema que deba resolverse entre particulares, por la trascendencia y connotación social que adquirió, como una violación a los derechos humanos de las mujeres y los demás miembros del núcleo familiar, que limita el desarrollo pleno de sus potencialidades, y que el Estado no puede desatender.***" (énfasis añadido).

Tal entendimiento, reviste bastante importancia en mérito a que se debe considerar en todo proceso de juzgamiento de violencia contra la mujer, no solo su condición de víctima, sino también su condición de mujer dentro de una sociedad patriarcal que ha cimentado en su seno la hegemonía masculina, obstáculo para una sociedad más justa que el Estado debe corregir.

Entonces, existen tres elementos que deben tomarse en cuenta cuando se habla de violencia contra la mujer en los procesos jurisdiccionales, esto es, elementos extraídos de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, normativa que es aplicable directamente e incluso con carácter preferente al mismo texto constitucional en razón a lo comprendido en la Norma Fundamental en sus arts. 13 y 256.

Por tal razón el TCP a través de su jurisprudencia (SCP 0017/2019-S2 de 13 de marzo) comprendió que el Estado debe actuar, en el marco de los siguientes ejes de acción, cuando se suscitan hechos de violencia contra la mujer:

4.1.1. DEBIDA DILIGENCIA

En el marco de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)[2], ha determinado que la violencia contra la mujer es una manera de impedir que se ejercite en libertad e igualdad los derechos que se reconocen a las mujeres, lo cual implica que el Estado es responsable no solo de sus actos, sino también de particulares. Entonces el aparato estatal cuando no instituye los mecanismos para proteger a las mujeres y sin la debida diligencia, incumple no solo sus obligaciones internacionales sino un mandato constitucional, conforme a lo comprendido por el bloque de constitucionalidad y el carácter de aplicación preferente de los instrumentos internacionales en la materia, cuando consignan una protección más enfática que la Norma Fundamental. Asimismo, debe prevenirse, investigarse, castigarse y repararse con la debida diligencia los delitos efectuados contra mujeres, sean éstos perpetrados por agentes estatales o por particulares, generando las condiciones aptas para denunciar estos ilícitos, reclamar el respeto de los derechos de las mujeres, optimizando la respuesta de la justicia penal ante hechos de violencia contra la mujer. La debida diligencia que debe ejecutarse desde todos los niveles del Estado, también se encuentra prevista en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la cual a través de lo dispuesto en su art. 7, indica entre otras obligaciones, que se debe prevenir, investigar y sancionar con la debida diligencia la violencia contra la mujer, además de incluir en la legislación doméstica las normas penales, civiles, administrativas y de cualquier otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En el ordenamiento jurídico boliviano, la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Ley Nº 348 de 9 de marzo de 2013, se han tipificado delitos penales en razón de género, para la prevención de estos ilícitos, determinando incluso, en el marco de lo establecido en el art. 3.I de la citada ley, que el Estado Boliviano tiene la prioridad de erradicar la violencia hacia las mujeres.

4.1.2. PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El CEDAW[3] indicó que se debe velar para que los Estados protejan contra la violencia y los malos tratos familiares, violaciones, ataques sexuales y cualquier otro tipo de violencia contra la mujer, protegiendo oportunamente y proporcionando apoyo a las víctimas, además de realizar capacitación de funcionarios judiciales y agentes de orden público, exhortando la sensibilidad de la justicia por temas de género, de forma que no existan obstáculos en la administración de justicia para promover una verdadera igualdad, sea esta la igualdad ante la ley y la igualdad en los hechos, evitando en el marco de lo consignado en art. 8 de la Convención de Belém do Pará, que los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, mantengan los prejuicios costumbres y prácticas que mantengan la premisa de inferioridad

2 Recomendación General 19 de 29 de enero de 1992 sobre La Violencia Contra la Mujer y Recomendación General 33 de 3 de agosto de 2015 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia.

3 Recomendación General 19 de 29 de enero de 1992 sobre La Violencia Contra la Mujer

o superioridad de cualquiera de los géneros, superando los estereotipos entre hombres y mujeres, que generan las condiciones para que exista una exacerbación de la violencia, extremos que deben ser socializados y enseñados a todos los operadores de justicia y servidores públicos. Así, en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y Otras "Campo Algodonero" vs. México, en la Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), se instituyó que se deben superar todos los obstáculos legales y materiales para la realización de una adecuada investigación, considerando que la problemática atinge a un rol social asignado a las mujeres que le genera una desigualdad material y complejiza los hechos efectuados en contra suya.

Dentro del plano nacional, se establecieron medidas de prevención de la violencia como mecanismos de protección a la mujer en asuntos jurisdiccionales, es de esa manera que el art. 32 de la Ley Nº 348, indica la finalidad de estas medidas:

"I. Las medidas de protección tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente.

II. Las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes."

En ese contexto, la SCP 0455/2019-S2 de 24 de junio, razonó que:

"*Las medidas de protección son mecanismos procesales que forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva, siendo un deber del Estado garantizar las condiciones para que este derecho pueda ser ejercitado.* (…)

Ahora bien, los tipos de medidas de protección se encuentran previstos en el art. 35 de la Ley 348 y se caracterizan por ser medidas integrales; pues, no solo están dirigidas a interrumpir o impedir la violencia física como tal, sino, a otorgar los medios necesarios para afrontar la violencia e inclusive, disponer de los medios económicos necesarios que les permitan cubrir sus propias necesidades y las de sus hijas e hijos.

En este marco, el objeto y la finalidad de la Ley 348, de acuerdo a lo establecido por la propia Ley -art. 2-, es determinar mecanismos, medios y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio de sus derechos para el vivir bien.

Consecuentemente, la Ley 348 fue promulgada con la finalidad de dar protección a las mujeres en situación de violencia, dado el alarmante índice de casos que se reporta en nuestro país; cumpliendo además, las normas internacionales sobre Derechos Humanos y las diferentes recomendaciones de los órganos de protección tanto del Sistema Universal como Interamericano de Derechos Humanos con relación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia. De ello, se concluye que la mujer es el principal sujeto de protección de la Ley 348, de ahí, inclusive, el nombre de dicha Ley: 'Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia'.

Sin embargo, es la propia Ley 348, la que, en el art. 5.IV, referido a su ámbito de aplicación, establece que: 'Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género'.

Conforme a dicha norma, sus disposiciones se amplían a toda persona en situación de vulnerabilidad, independientemente de su género; por cuanto, la violencia reprochada en dicha Ley, si bien tiene como sujeto de protección a la mujer, por la violencia y la discriminación estructural que existe contra ella; sin

embargo, también puede extenderse a varones, en los casos en los cuáles éste sea víctima de violencia en razón de género.

De lo que se concluye, que las medidas de protección fueron diseñadas por el legislador para proteger a las víctimas de violencia en razón de género, sea este femenino o masculino, que se encuentre en situación de vulnerabilidad frente a su agresor o agresora." .

De lo que se colige que en el procedimiento penal, tomarán en cuenta estos mecanismos de protección a la mujer en situación de violencia, cimentando estas medidas que procurarán la protección de la vida de forma integral hacia las mujeres.

4.1.3. REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA

La reparación integral implica mecanismos oportunos, integrales y proporcionales de reparación de acuerdo a la severidad del daño del cual fueron víctimas las mujeres, extremos que deben ser establecidos mediante la restitución, indemnización y rehabilitación, según corresponda, en las instancias médicas, psicológicas y otros servicios que impliquen la reintegración del daño, elementos solicitados por el CEDAW. Asimismo, en relación a lo dispuesto en el art. 7.g de la Convención de Belém do Pará, desde el plano jurisdiccional debe adoptarse materialmente los mecanismos de resarcimiento, reparación del daño y todos los medios correspondientes de compensación que sean eficaces y justos, pues la sanción al agresor no es suficiente, sino que se impongan las medidas necesarias para la reparación íntegra del daño ocasionado, desde una perspectiva de género.

Dichos elementos recogidos en la SCP 0017/2019-S2 de 13 de marzo, deben tomarse en cuenta en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo, considerando la situación de desigualdad que resultaría el trato de la mujer víctima, al no aplicar estas consideraciones, pues en mérito a su condición de género se ha formado una discriminación sistemática hacia ella, que le genera daños a sus derechos de una manera diferenciada en relación al impacto que tienen los ilícitos cometidos fuera de la perspectiva de los delitos en razón de género. Esto es, conforme a lo mencionado, la debida diligencia, la protección a la víctima y la reparación integral, aspectos que deben ser considerados por el juzgador, en el momento de sustanciación de procesos judiciales o administrativos que tengan como víctima a la mujer en razón de su género, en resguardo de los preceptos constitucionales descritos.

4.2. IGUALDAD SUSTANTIVA, EL QUEBRANTAMIENTO DE LA DISCRIMINACIÓN ESTATAL MEDIANTE LA NUEVA INGENIERÍA CONSTITUCIONAL Y ACCIONES AFIRMATIVAS DE LOS ESTADOS PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA IGUALDAD DE LA MUJER

SOPORTE CONSTITUCIONAL:	Al respecto, el art. 8.II de la CPE, establece que: "El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.". Tal disposición, con relación a la igualdad de oportunidades, refiere que debe existir una igualdad sustantiva en la sociedad, de forma que para alcanzarla es necesaria no únicamente un conjunto de obligaciones estatales negativas (de no hacer), es decir, no solamente abstenerse de discriminar y generar desigualdad, sino ejecutar ciertas acciones afirmativas, a favor de igualar la balanza de condiciones, considerando que, desde el plano de la discriminación de género, históricamente se ha relegado a la mujer a posiciones y condiciones desfavorables hacia ellas, circunstancia que genera que la intervención estatal sea hacia la consolidación de lo que se denomina una discriminación positiva a favor de la mujer en aras de consolidar una auténtica igualdad sustantiva.
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:	En ese mérito la SC 0993/2010-R de 23 de agosto, al respecto manifestó que: "*De esta forma se puede entender que la voluntad del Constituyente que es expresada en el texto constitucional, es la de alcanzar no sólo la igualdad formal sino también la igualdad sustantiva, al ser consciente de que únicamente desde esa igualdad sustantiva es posible la realización efectiva del libre desarrollo de la personalidad;* ***por ello el Constituyente completa la vertiente negativa de proscripción de acciones discriminatorias con la positiva de favorecimiento de esa igualdad material.*** *(…)* *Entonces cuando se confrontan dos derechos, en este caso el de la igualdad en términos generales que se reconoce por la Constitución (art. 8, 14.II, 26.I y 98 de la CPE), confrontada por el de la discriminación positiva que pretende reparar una injusticia o desigualdad en la conformación de una realidad donde las madres gestantes han sido vulnerables por el sistema anterior, ya sea en lo político, social, económico, etc, encontramos un dilema -lo reiteramos, al menos en el plano teórico- porque ambos presupuestos -igualdad vs. discriminación positiva-, se encuentran constitucionalizados, ya que la propia Constitución reconoce en su art. 45.V que: `Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal`, entonces, es el Estado el que debe crear y brindar líneas efectivas de protección, porque la Constitución Política del Estado, no es solo un texto de declaraciones morales, o valores y principios, sino que es un texto jurídico, que obliga a todos y cada una de las personas del Estado boliviano a someterse a ella.*

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:	*En este entendido, la contrariedad emerge cuando la Constitución Política del Estado, reconoce como un principio fundamental el derecho a la igualdad de todas y todos los bolivianos, y a la vez, constitucionaliza también una discriminación positiva en favor de las mujeres gestantes, al parecer en desmedro de los hombres, pero* ***hay que entender que son las mujeres quienes llevan en sí mismas, las facultades para poder concebir a un nuevo ser, hecho que no se da en los varones. Siendo que la discriminación positiva mediante ley puede ser implementada, modificada, derogada o abrogada conforme logre el fin que persigue que es la `igualdad efectiva y real de los grupos discriminados o en desventaja`, teniendo la facultad el legislador una vez alcanzados los objetivos de quitarla del ordenamiento jurídico vigente. En cambio cuando existe una discriminación positiva que se encuentra constitucionalizada, ésta permanece inalterable, en tanto subsista en dicha Constitución****."(énfasis añadido).
REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	Se colige que, los preceptos constitucionales a favor de la mujer, deben traducirse en discriminación positiva, es decir acciones afirmativas, que implican el igualamiento, la nivelación de las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, con el fin de perseguir la auténtica igualdad, en ese mérito, es necesario entender que la Constitución Política del Estado no es un texto sin efectos reales, sino que contiene directrices programáticas para satisfacer las tareas fundamentales del Estado boliviano, que entre ellas, se encuentra la nivelación de las condiciones materiales a favor de las mujeres. En ese mérito, existen distintas actuaciones del Estado que la jurisprudencia constitucional ha entendido que las juzgadoras y los juzgadores debe efectuar acciones diferenciadas en cuando al entendimiento de los derechos de las mujeres a favor de ellas, en forma de discriminación positiva, consecuentemente se señalarán algunas situaciones relevantes concernientes.

4.3. LAS MUJERES EMBARAZADAS Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Las mujeres embarazadas tienen una especial consideración en el orden constitucional boliviano, es así que se ha comprendido que éstas tienen la titularidad de derechos especiales, distintos a personas que no tienen la condición de gestación o maternidad, de manera que se identificarán elementos considerables de protección reforzada a este sector de la población, en mérito a las diversas situaciones en las que se pueden encontrar estas personas.

4.3.1. DETENCIÓN PREVENTIVA DE MUJERES EMBARAZADAS

SOPORTE CONSTITUCIONAL:	El texto constitucional establece en su art. 45.V de la CPE que: "Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección". Este extremo es concordante con el art. 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), que señala: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social". Así, el art. 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), dispone: "Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social"; y, el art. 12.2 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que determina: "…los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia".
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:	Al respecto la SC 1497/2011-R de 11 de octubre, expuso en lo pertinente que: "*…se desprende que la intención del Constituyente no fue únicamente proteger a la mujer en estado de gravidez, sino a la futura madre. Reconocimiento no sólo constitucional sino que se halla en innumerables tratados y convenios internacionales ratificados por Bolivia, que forman parte del bloque de constitucionalidad.* *(…)* *La protección otorgada a este sector de la sociedad, cobra una importancia trascendental en cuanto involucra el derecho a la vida del nasciturus, que recibe amparo jurídico en nuestro ordenamiento. Por lo que, la madre en estado de embarazo recibe protección especial. Debiendo al efecto, brindarle toda la atención y cuidados necesarios que le permitan el desarrollo de un embarazo normal preservando la vida del futuro ser. En secuela, si la madre no recibiera un apoyo específico, su embarazo podría verse gravemente afectado, en inobservancia de la protección integral que la sociedad y el Estado están constreñidos a otorgarle.* ***Los fundamentos constitucionales de la protección a la mujer embarazada deben materializarse y no ser simples enunciados que desconozcan sus derechos; estando por ende, el Estado a través de sus autoridades y la sociedad, en la obligación de brindar una garantía especial y efectiva de los derechos de la maternidad. En especial cuando su desconocimiento, compromete el mínimo vital de la futura madre, del feto o recién nacido***" (énfasis añadido).

REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	La Regla 64, de las Reglas de Bangkok aprobadas el 1 de diciembre de 2010 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, indica literalmente que: "Las cárceles no están diseñadas para las mujeres embarazadas y para las mujeres con niños pequeños. Debe hacerse todo esfuerzo que sea necesario para mantener a esas mujeres fuera de la cárcel, cuando sea posible y apropiado, aunque teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido y el riesgo para la sociedad". Reconociendo esta realidad, el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, determinó que: "Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan hijos a cargo, y se estudiará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presentes los intereses superiores del hijo o los hijos y velando por que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos hijos.". En tal razón, en el ordenamiento jurídico boliviano, la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres (Ley Nº 1173), modificó varios artículos del Código de Procedimiento Penal, normativa que en su art. 232.I núm. 7 del CPP dispuso que: "**No procede la detención preventiva, cuando se trate de mujeres embarazadas**." (Énfasis añadido). No obstante, el legislador, habida cuenta de circunstancias especiales, ha determinado modificar esta disposición mediante la Ley Nº 1226 de 23 de septiembre de 2019, la cual determinó en su art. 232.III, que: "Los numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del Parágrafo I del presente Artículo, no se aplicarán como causal de improcedencia de la detención preventiva cuando se trate de alguno de los siguientes delitos: 1. De lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria y crímenes de guerra. 2. Contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores. 3. De contenido patrimonial que se ejerzan con violencia física sobre las personas. 4. De contenido patrimonial con afectación al Estado, de corrupción o vinculados. 5. De narcotráfico y sustancias controladas".

REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	En ese mérito, es necesario comprender paralelamente, que la imposición de detención preventiva a mujeres embarazadas es de *última ratio*, razonamiento asumido por medio de la SCP 0284/2014 de 12 de febrero, que en relación a la temática en estudio, indicó que: "*De manera general en materia penal se establece que la detención preventiva viene a ser la excepción a la regla, de que la persona asuma su defensa en libertad, en ese sentido el art. 7 del CPP, señala que: 'La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional…', por lo que* ***esta medida de carácter personal debe ser aplicada sólo cuando se establezca que otra medida no puede garantizar la presencia del imputado en el proceso, así como el cumplimiento de la sentencia a dictarse; así también, esta excepción es reforzada en el caso de mujeres que se encuentren en periodo pre y post natal, no solo por el riesgo que corre la salud o la vida de la madre, sino también, por el riesgo que puede correr también la vida y la salud del ser en gestación o recién nacido.***" De forma que la consideración de imposición de una medida cautelar extrema como es la detención preventiva, en los únicos y excepcionales caso que lo permite la ley, debe pasar por una evaluación no solo de la mujer, sino también debe tomarse en cuenta la vida y salud del ser en gestación o recién nacido.

4.4. COMPLEMENTARIEDAD Y PARIDAD VALORES DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER DESDE LA NUEVA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

SOPORTE CONSTITUCIONAL:	A partir de la puesta en vigencia de la CPE del 2009, se instituyó el Estado Plurinacional cuyo eje matriz es la pluralidad, no únicamente desde una visión de reconocimiento de la coexistencia de una diversidad de naciones dentro de un Estado, sino también de una pluralidad de cosmovisiones, que desde la ancestralidad indígena forman parte del aparato estatal con un vínculo indisoluble con éste, desde una perspectiva de descolonización y despatriarcalización. Tal contexto fundó elementos constitucionales importantes materializados en la constitucionalización de principios y valores indígenas en la norma fundamental.
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:	En ese mérito, la SCP 0206/2014 de 5 de febrero, refirió en lo pertinente que: "*Uno de los nuevos valores constitucionales, inspirado en la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, es la ´complementariedad´ vinculada al principio del ´vivir bien´ o ´suma qamaña´.* ***La complementariedad,*** *para Tristán Platt, tiene dos enfoques; el primero, balanceado, se funda en la noción de dos equipotencias emparejadas; el segundo polar, surge de la mutua atracción y repulsión de dos contrarios irreductibles. El primero se basa en la semejanza, el segundo en la diferencia. Ambos ofrecen modelos contrastados para expresar las relaciones entre dos contrincantes sociales, con miras a su futura ´unidad´. La primera, podríamos decir que se funda en la igualdad de quienes se complementan; y la segunda, expresa la ´desigualdad´ o ´asimetría´ de los opuestos complementarios. La complementariedad puede* ***expresar ´convivencia´, encuentro (tinku) ´reciprocidad´, ´contradicción´ y ´unidad´.***

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:	***En la concepción andina, la complementariedad expresa el retorno al equilibrio y la armonía con el ´todo´.*** *Esta complementariedad es un constante ´encuentro´ (tinku) de los opuestos, que por una parte se puede expresar en el* ***ayni*** *(intercambio recíproco) entre contendientes en ´condiciones de* ***paridad´****. Y por otra parte puede expresarse en el* ***kuti*** *que significa ´retornar´. Es un vuelco total; más que una alternancia es una revolución, donde las dos mitades u opuestos no son iguales, por ello puede anunciar una ´igualación´ necesaria. Por ello el tiempo del* ***Pachakuti*** *se lo relaciona ´como el tiempo en que las dos mitades se hacen iguales´ y se traduce básicamente el retorno al equilibrio y a la armonía.* *Conforme lo anotado, la complementariedad desde las cosmovisiones aymara quechua, se despliega a partir del ´encuentro´, ´reciprocidad´ entre ´iguales´, así mismo refleja procesos de ´igualación´ y ´retorno´ a la* ***´paridad´*** *en términos de generación de condiciones que superen el desequilibrio que ha generado las relaciones de ´desigualdad´ y ´dominación´. Asimismo, refleja la aplicación de la ´complementariedad´ en el sentido de "dualidad" expresado en el warmi/chacha (mujer-hombre), existente tanto en la comunidad humana, la naturaleza y las deidades, en el marco de las visiones plurales.* *La complementariedad, desde un enfoque ´restitutivo´ y ´descolonizador´, busca la ´igualación´ entre mujeres y hombres, en el sentido de la ´dualidad´; es decir, cuando el texto constitucional establece derechos a favor de las mujeres, interpretados, desde una visión de complementariedad, conlleva a ´restituirles´ a las mujeres las condiciones de ´igualdad perdidos´ consecuentemente, el retorno al ´equilibrio´ y la ´armonía´ es la vía sobre la que se sustenta el ´vivir bien´.* *En este sentido, la dualidad es la base de la estructura social, territorial y espiritual de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (Aran/Urin Arriba- abajo; chacha-warmi hombre-mujer y Inti- Quilla Sol-luna), condicionada por procesos y tránsitos de ´igualdad´ e ´igualación´ desarrollados precedentemente.* *Por tanto, la complementariedad debe permitir la ´igualación´ de opuestos asimétricos y desiguales, en la búsqueda de la restitución del equilibrio y la armonía, donde no se puede prevalecer un derecho sobre otro, ni ponderarse individualmente o simétricamente los derechos, sino en un sentido ´amplio´ de igualdad, garantizando una vida digna para las mujeres. Es ésta la visión que nos enseñan las naciones y pueblos indígena originario campesinos.* *Desde este enfoque, es preciso evitar una interpretación y aplicación ´aislada´ y ´parcial´ de los* ***derechos de las mujeres****, sino más al contrario debemos intentar incorporar todas las visiones y cosmovisiones que hacen a la ´igualdad´ e ´igualación´ de las mujeres en contextos de plurinacionalidad. Debiendo considerar la situación social, cultural, económica y política en la que viven y se desarrollan las mujeres partiendo de una visión constitucional plurinacional.* *La complementariedad es de manera indisoluble el Qhon-Khen, wayra-khocha; chacha-warmi y bajo este pensamiento no es concebible el patriarcado, el machismo y la desigualdad entre el hombre y la mujer*

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

En este marco, la Constitución Política del Estado, en su art. 9, establece los fines y funciones del Estado, entre los cuales, la constitución de una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social; garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas; y, garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

El art. 14.II de la CPE, prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada, entre otras, en razones de sexo, orientación sexual, identidad de género, embarazo u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

El art. 15.II de la CPE, señala que todas las personas, en particular mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. El parágrafo III de mismo artículo, manda al Estado, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar la muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

El art. 45.V de la CPE, reconoce a las mujeres el derecho a una maternidad segura. El art. 48.VI establece que: las mujeres no pueden ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos, garantizando igualmente, la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo.

El art. 62 de la CPE, prevé la igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades de todos los integrantes de la familia; el art. 65 establece la presunción de filiación.

El art. 66, garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos; derechos que abren las puertas a los propósitos de autodeterminación sobre el propio cuerpo y que son fundamentales para el análisis de la problemáticas planteadas en la presente acción.

El art. 79 de la CPE, señala que la educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético-morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

El art. 104 de la CPE, garantiza el acceso al deporte sin distinción de género.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:	*El art. 172 de la CPE, dentro de las atribuciones de la Presidenta o Presidente del Estado, prevé la de designar ministras y ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.* *El art. 270 de la CPE, dentro los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, establece el principio de equidad de género.* *El art. 278.II de la CPE, señala que dentro los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, se debe tomar en cuenta entre otros, la* ***paridad*** *y alternancia de género.* *Como se advierte, la Norma Suprema, tiene un profundo contenido ´descolonizador´ y ´despatriacalizador´ en temas de género, permitiendo la ´restitución´ de las mujeres considerando la diversidad que contienen en sí mismas, cuidando más bien que éstas no se constituyan en motivos de desigualdad o discriminación.* *Por el contrario, como se advierte del texto constitucional, se tienen garantizados mayores espacios de ejercicio de los derechos en términos de equidad e igualdad de género, habiéndose así reconocido y garantizado a las mujeres mayores espacios de participación y decisión en lo político, económico y social, fundamentalmente a partir de la introducción del principio del ´vivir bien´ como uno de las bases en los que se sustenta el nuevo Estado Plurinacional Comunitario.*"
REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	Se comprende que desde los valores constitucionalizados en el art. 8.1 de la CPE, se desarrollan entendimientos conforme al nuevo paradigma de Estado. La complementariedad, elemento del principio del *vivir bien*, implica equidad, dos elementos emparejados, por un lado, y por otro, significa una reacción de dos elementos atraídos entre sí pero diferentes, ambos elementos corresponden a una unidad, implicando aquello; convivencia, reciprocidad, contradicción en unidad. Así, se comprende el género en el régimen constitucional boliviano, conforme a la jurisprudencia constitucional expuesta, éste debe hallarse en equilibrio y armonía con el todo donde debe existir un intercambio recíproco en condiciones de paridad, donde las dos mitades deben pasar por una nivelación necesaria, pues en concordancia con el valor andino *Pachakuti* éstos dos elementos deben hacerse iguales. En ese entendido, se tiene que los géneros deben hallar un equilibrio superando la desigualdad y dominación entre ellos, considerando que, desde la perspectiva indígena existe un sentido de la dualidad, o el *warmi/chacha*, elemento que también fundamenta la visión plural del Estado, desde la visión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. En este entendimiento no pueden prevalecer los derechos individuales sobre otros, sino que se deben interpretar los mismos desde una visión con la mayor amplitud posible a efectos de garantizar una vida digna para las mujeres, de forma que a partir de este enfoque, se entienden todos los derechos consagrados en la norma fundamental.

5. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO A FAVOR DE LA DIGNIDAD HUMANA DE LA MUJER: INTERDEPENDENCIA DE DERECHOS Y ASPECTOS PROCESALES

SOPORTE CONSTITUCIONAL:	Los derechos fundamentales están conectados, es decir, se encuentran relacionados entre sí, para un entendimiento completo de las vulneraciones a los derechos de las mujeres debe realizarse un análisis integral del hecho lesivo, en el afán de proporcionar un cabal resguardo a sus prerrogativas de género. Al respecto, el art. 13.I de la CPE señala: "Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos…". De forma que la norma fundamental reconoce este aspecto de extrema importancia en el reconocimiento de derechos.
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:	La SCP 1977/2013 de 4 de noviembre, en lo pertinente refirió: "…*interdependencia es una de las características de los derechos fundamentales, que significa que éstos se encuentran conectados unos con otros, dependen unos de otros, lo que implica que la protección de un derecho y su ejercicio, conlleva a que se tutelen aquellos otros con los cuales se encuentra vinculado; en sentido contrario, la vulneración de un derecho, implica que se lesionen otros derechos que se hallan relacionados con él.* ***En mérito a dicha característica, es indudable que el ámbito de protección de las diferentes acciones de defensa y en especial de la acción de libertad, que tiene entre sus características al informalismo, no puede ser impenetrable, pues ello implicaría, por una parte, desconocer el carácter interdependiente de los derechos y, por otra, obligar a que el accionante, frente a la lesión de un derecho que se encuentra dentro del ámbito de una determinada acción de defensa, pero que se vincula con otros derechos, deba plantear diferentes acciones de defensa, lo que de manera evidente atenta contra los principios de la función judicial contenidos en el art. 178 de la CPE****, como el de celeridad y respeto a los derechos, y los principios procesales de la justicia constitucional contenidos en el art. 3 del CPCo que, atendiendo a los fines de la justicia constitucional y con la finalidad de garantizar su acceso, así como la tutela inmediata de los derechos fundamentales, prevén el impulso de oficio, por el que las actuaciones procesales deben efectuarse sin necesidad de petición de las partes, la celeridad, que obliga a resolver los procesos evitando dilaciones en su tramitación, la concentración, por el que debe reunirse la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles y, fundamentalmente, el no formalismo, de acuerdo al cual sólo deben exigirse las formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso.* ***Entonces, conforme a los principios y valores que sustentan a nuestro Estado y la justicia constitucional, así como al carácter interdependiente de los derechos, el ámbito de protección de la acción de libertad puede verse ampliado en los casos en que los derechos alegados como lesionados se encuentren vinculados con aquellos que están en la esfera de tutela de esta acción de defensa****."(énfasis añadido).

REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	Se colige que el orden constitucional boliviano reconoce la interdependencia de derechos, extremo que debe irradiarse en el planteamiento de mecanismos constitucionales tutelares, y de manera específica, en la acción de libertad, en razón a lo dispuesto en el art. 178 de la norma fundamental, pues a efectos de un resguardo integral es necesario que se pueda valorar a través de este mecanismo algunos derechos no enunciados específicamente pero que se encuentran directamente relacionados con los hechos que han generado el reclamo en la mencionada acción de defensa. En ese contexto, el TCP tuteló le interdependencia de derechos conexos o relacionados entre sí, en mérito a que el derecho a la vida de una menor de edad se encontraba en riesgo. La adolescente tenía pensamientos suicidas y necesitaba auxilio terapéutico urgentemente, en mérito a agresiones sexuales que sufrió reiteradas veces. Tal situación fue puesta en conocimiento del director de su unidad educativa, quien debía facilitar los trámites para el traslado a otra escuela, en una localidad donde se podría prestar los servicios requeridos a favor de la vida de la indicada peticionante de tutela, empero la autoridad educativa no colaboró con tal solicitud. Este contexto, llevó al TCP, a que a través de la SCP 1977/2013 de 4 de noviembre, comprenda lo siguiente: "*…garantizar el derecho a la vida no implica solamente el prohibir su privación, sino que conlleva que la persona involucrada acceda a condiciones que le permitan el ejercicio de otros derechos y de todos los componentes imprescindibles para garantizar el goce efectivo de una vida con dignidad. En este contexto, el Estado asume un doble rol; primero, garantizar que las personas no sean privadas de ese derecho; y segundo, implementar simultáneamente políticas para garantizar una vida digna.* ***A partir del desarrollo anterior, se puede establecer que un elemento nocivo al ejercicio de una vida digna, es la desigualdad material a la que se enfrentan las mujeres, debido a que históricamente sobre la diferencia de sexo, se construyeron roles, estereotipos e instituciones desde una visión patriarcal, que ha dado lugar a la discriminación en el ejercicio de los derechos de las mujeres. Frente a ello, el Estado y la sociedad asumen una tarea importante de deconstruir estas concepciones, de erradicar la discriminación y violencia que aqueja a este sector de la población.*** *Por lo que, ante la igualdad formal que reconoce el constituyente -art. 13.III de la CPE- y sobre el hecho que ya existe una importante tradición jurisprudencial que así lo consagra, el problema latente sigue presentándose respecto a una igualdad material o de hecho****, que supone reconocer un derecho subjetivo fundamental a recibir un trato jurídico desigual y favorable para conseguir la igualdad en las condiciones reales de la existencia, lo cual se extrae a partir de una interpretación sistemática del texto constitucional***." (énfasis añadido).

REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	De tal razonamiento se colige que un obstáculo para vida digna de las mujeres es, precisamente, la desigualdad material en la que este sector de la población es sumergido cuando no se considera su género en la administración del Estado y la impartición de justicia, de forma que, la mujer, desde un enfoque de interseccionalidad de derechos, tiene el derecho a un trato favorable respecto a la consideración de su género, aspecto esencial al tratar con vulneraciones a los derechos de las mujeres en el régimen jurisdiccional boliviano, especialmente cuando se analiza conculcaciones al derecho a la vida.

6. INTERSECCIONALIDAD DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

La interseccionalidad como análisis de los derechos de las mujeres constituye un enfoque de extrema relevancia para la determinación de conculcaciones a los mismos. En ese mérito, se deja atrás la mera consideración unidimensional de vulneraciones a los Derechos Humanos, para alcanzar una visión multidimensional donde existen muchos factores a considerar, en el menoscabo de derechos fundamentales, lo que permitirá una evaluación cabal y consecuentemente una determinación más justa que será asumida por parte de las autoridades jurisdiccionales o administrativas.

6.1. PROTECCIÓN MULTIDIMENSIONAL A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA MUJER

Existen hechos que no se pueden abordar desde un enfoque unidimensional. Tal es el caso de I.V. Vs. Bolivia, suscitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se analizó sobre el estudio de la intersección de varios elementos como el sexo de la peticionante, su condición de migrante y hasta su posición socio-económica, pues la solicitante de tutela, siendo mujer, pobre, extrajera y refugiada, se encontraba en una situación especial de vulnerabilidad frente a las lesiones cometidas por los profesionales de la salud en el Hospital de la Mujer de La Paz en julio de 2000, de forma que luego de dar a luz, se le efectuó una ligadura de trompas de Falopio, procedimiento de esterilización para el que no fue consultada ni informada. Tal situación dio lugar a una serie de reclamos administrativos y judiciales, a los cuales el Estado Boliviano no dio una respuesta plena, procurando una reparación e indemnización debida, de forma que ninguna persona fue hallada responsable ni en el ámbito penal, civil, disciplinario o administrativo.

Este caso llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se halló al Estado Boliviano internacionalmente responsable por la violación de los derechos de la mujer, a la integridad personal, libertad personal, dignidad, a la vida privada y familiar, al acceso a la información, a fundar una familia, a las garantías judiciales y a la protección judicial, derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por no cumplir las obligaciones instituidas en el art. 7 incs. a) y b) de la Convención Belém do Pará referidos a la abstención del Estado a practicar cualquier forma de violencia contra la mujer, controlando que las autoridades, funcionarios y demás personal se comporte acordemente a dicha obligación, así como actuar con la debida diligencia para velar que no se cometan estos actos desde la prevención, investigación y sanción de tales manifestaciones de violencia.

El enfoque de interseccionalidad de la discriminación fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por primera vez en el caso Gonzales Lluy y otro vs. Ecuador (Sentencia de 1 de septiembre de 2015). En el caso indicado se halló a Ecuador como responsable por la vulneración a la vida digna e integridad de Talia Gonzáles Lluy, a raíz de que ésta, menor de edad, contrajo VIH luego de una transfusión de sangre realizada en el Banco de Sangre de la Cruz Roja del Azuay, sin que el Estado haya cumplido el rol de supervisión y fiscalización en relación a entidades privadas que proporcionan

servicios de salud, omitiendo respuestas y auxilio médico especializado que necesitaba la víctima, faltando ejecutar con debida diligencia los estándares de protección a la mujer y la niña, incumpliendo la consideración estatal que debe haber con niñas y niños. En ese mérito se desarrolló el concepto de interseccionalidad en los siguientes términos:

> " *290 Como se observa, la Corte nota* ***que en el caso Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.*** *En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, en tanto niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados*."

De manera que se han establecido parámetros internacionales, en el régimen de protección de los derechos humanos para luchar contra la discriminación hacia la mujer, circunstancia que debe entenderse desde un enfoque interseccional, aspectos que deben ser tomados en cuenta en el marco de la impartición de justicia desde el plano jurisdiccional y administrativo, a efectos de considerar debidamente los elementos de hecho en los casos que se sometan a conocimiento de la autoridad para no incumplir los estándares internacionales de protección a las mujeres.

6.2. RESGUARDO INTEGRAL ESTATAL CONSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA

SOPORTE CONSTITUCIONAL:	El art. 15.II de la CPE, establece que: "Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad". De lo que se desprende que existe una especial protección para las mujeres a efectos que éstas sean libres de toda forma de violencia que amenace o lesione su dignidad.
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:	La SCP 0718/2013 de 3 de junio, refirió: "*El derecho a no sufrir violencia incorporado en el nuevo texto constitucional, tiene un enfoque de género en la protección especial para la mujer, pues este tema, además de estar en el enunciado de la Ley Fundamental, también está presente en los valores que sustentan al Estado Plurinacional de Bolivia, como son la equidad social y de género en la participación, así como también en sus fines y funciones, asumiendo como responsabilidad, la adopción de medidas y políticas para prevenir, eliminar y sancionar todo acto u omisión que afecte física, sexual o psicológicamente a la mujer, además de su incorporación justa y equitativa en el ámbito político, laboral y de control social.*" En ese mérito, la SCP 1961/2013 de 4 de noviembre, señaló que: "*El constituyente no se cansó de reiterar el derecho de las mujeres a vivir sin violencia, así el art. 8 de la CPE, sostiene que: 'El Estado se sustenta en los valores de (…) igualdad, inclusión, dignidad, libertad (…) respeto, complementariedad (…) armonía (…) igualdad de oportunidades (…) equidad (…) de género…'; posteriormente, sostiene también en su art. 14, que: 'El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo… u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona' para luego referirlo expresamente en el art. 15 donde sostiene: 'II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género… así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado'.* *Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, ratificada por Bolivia mediante Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989, en su art. 1, refiere que la discriminación contra la mujer puede expresarse como: '…toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera'.*

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:	*Para este Tribunal entonces resulta claro que la violencia contra las mujeres puede generarse por la desorganización estructural del aparato estatal e institucional, por prácticas culturales que tienden a reproducirse de generación a generación aunque las mismas tengan la característica de ser inconscientes o se puedan imputar a título de negligencia, ello porque la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos refieren a los actos u omisiones den por '…resultado…' a la anulación o inclusive el menoscabo del ejercicio de los derechos específicos de las mujeres.* *Considerando la deuda histórica-cultural, la falta de reconocimiento a las actividades desarrollados por las mujeres (v.gr. trabajo en el hogar) el contexto de discriminación a las mujeres (v.gr. la falta de acceso de cargos de decisión o sueldos más bajos, etc.) la falta de medidas idóneas para prevenir y erradicar la referida situación de vulnerabilidad puede implicar una forma de violencia así un trato uniforme a situaciones diversas puede generar la vulneración del principio de igualdad que implica otorgar '…el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales…' (DC 002/2001 de 8 de mayo).* *Debe recordarse por otra parte que los derechos generan obligaciones negativas o de abstención como es el de no discriminar y obligaciones positivas o afirmativas requieren que el Estado sus servidores públicos y la sociedad adopten las medidas necesarias e idóneas para satisfacer el contenido de los derechos de forma que la igualdad y el ejercicio de los derechos no sea únicamente formal sino real o material."*
REFERENCIACIÓN JURÍDICA:	En ese contexto, se entiende que el derecho de las mujeres a vivir un vida libre de violencia, se encuentra inmerso por los valores ético morales fundamentales que articulan el Estado Plurinacional de Bolivia, de esta manera, se entiende que todos los actos y/u omisiones que tengan como resultado el ejercicio de los derechos de las mujeres, quebrantan el indicado derecho y los principios fundamentales constitucionales, pues se debe considerar la deuda histórica-cultural, en cuanto a la restricción de los derechos a las mujeres, por lo que, el aparato estatal tiene el deber de igualar las condiciones en las que las mujeres puedan desenvolverse en paz y libre de violencia en la comunidad, pues además de el apartamiento de parte del Estado en la historia, éstas fueron blanco de todo tipo de abusos en el pasado, de manera que la falta de medidas aptas para advertir y eliminar la indicada situación de vulnerabilidad puede involucrar en sí mismo una forma de violencia. Así, un trato uniforme a situaciones diferentes, puede también generar la vulneración del principio de igualdad que implica dar el mismo trato para situaciones similares y uno distinto respecto a las circunstancias distintas, lo que significa que en procura de revertir la situación social e histórica de las mujeres debe otorgárseles un trato diferenciado, en contextos en los que existan violencia, de cualquier forma, contra ellas.

CAPÍTULO III

DERECHOS HUMANOS ESPECÍFICOS VINCULADOS AL TEMA DE GÉNERO

Respecto a los derechos humanos y libertades fundamentales la Corte IDH ha desarrollado una línea jurisprudencial basada en una relectura de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de las características especificas de las titulares de derechos, sus condiciones particulares de vulnerabilidad y sus criterios especiales de interpretación (interpretación pro persona, interpretación dinámica y teleológica, *effet utile*, entre otros).

7.1. DERECHO A LA VIDA

DERECHO A LA VIDA	
ALCANCE DEL DERECHO A LA VIDA EN CONTEXTOS DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO:	En el emblemático caso de Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, la Corte IDH estableció que la expresión "toda persona" es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana y de la Declaración Americana. Al analizar todos estos artículos no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos. Asimismo, teniendo en cuenta lo ya señalado en el sentido que la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer, se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a "conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto", y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales[4].
ALCANCE DEL DERECHO A LA VIDA EN CONTEXTOS DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO:	Asimismo, en sus Observaciones Generales el Comité de Derechos Humanos no se pronunció sobre el derecho a la vida del no nacido; por el contrario, en sus informes el señaló que se viola el derecho a la vida de la madre cuando las leyes que restringen el acceso al aborto obligan a la mujer a recurrir al aborto inseguro, exponiéndola a morir[5]. Por otro lado, las medidas provisionales otorgadas por la Corte IDH a la señora B. respecto de El Salvador en 2013, revisten de particular importancia en la protección de la mujer embarazada en contextos de interrupción del embarazo cuando su vida, integridad personal o salud estén en peligro de daño irreparable.

4 Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 222.

5 Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr, 226.

ALCANCE DEL DERECHO A LA VIDA EN CONTEXTOS DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO:	Al momento de la emisión de las medidas provisionales, la señora B. era una mujer de 22 años de edad con lupus eritematoso discoide agravado con nefritis lúpica. A mediados de abril de 2013, se encontraba en la semana veinte de su segundo embarazo, y a través de ecografía se determinó que el feto es anencefálico (sin cerebro), anomalía incompatible con la vida intrauterina. Debido a su enfermedad, llevar a término el embarazo era altamente riesgoso para la vida de B. El Director emitió una orden condicionada, a lo que se alegó que la vida de B. estaba en riesgo, por lo que no debía condicionarse la orden de término de su embarazo a través de un recurso de amparo. Este recurso es admitido por la Corte Suprema de Justicia. A pesar de que se le administraban medicamentos, no se designó al personal, ni los procedimientos necesarios para terminar el proceso de gestación, hecho que motivó la adopción de medidas provisionales por la Corte IDH[6].

7.2. INTEGRIDAD PERSONAL Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL
VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES COMO FORMA DE TORTURA:	La Corte Interamericana, en el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, estableció que el haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual, que además del sufrimiento físico a causa de sus heridas, ocasionó un grave sufrimiento psicológico y moral. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres[7]. Con base en lo anterior, y en consideración del art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Tribunal concluyó que los actos de violencia al que fue sometida una interna bajo supuesta "inspección" vaginal dactilar constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura[8].

6 Corte IDH. Asunto B. respecto de El Salvador. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de mayo de 2013.

7 Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006, párr, 308.

8 Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006, párr, 312.

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES COMO FORMA DE TORTURA:

Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales[9].

En otro caso, la Corte consideró que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de la victima en aquel caso se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, la Corte consideró por probado que el mencionado caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada[10].

Finalmente, en el caso Gelman vs. Uruguay, la Corte Interamericana consideró que los señalados actos cometidos contra María Claudia García pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, que habrían sido perpetrados por agentes estatales argentinos y uruguayos, que afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género. Los hechos le causaron daños y sufrimientos físicos y psicológicos que, por los sentimientos de grave angustia, desesperación y miedo que pudo experimentar al permanecer con su hija en un centro clandestino de detención, donde usualmente se escuchaban las torturas infligidas a otros detenidos, y no saber cuál sería el destino de ella cuando fueron separadas, así como haber podido prever su fatal destino, constituyen una afectación de tal magnitud que debe ser calificada como la más grave forma de vulneración de su integridad psíquica[11].

9 Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 124.

10 Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 127.

11 Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 98.

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS Y ADOLESCENTES:

El Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el ambiente en el cual debió haberla protegido. En estos supuestos, las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de niña de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podrían causar en la niña[12].

Además, correspondía al estado extremar las medidas de protección a favor de victima para no perjudicarla causándole ulteriores daños con el proceso de investigación, entendiendo que todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger los derechos de la niña en forma integral, salvaguardar su posterior desarrollo, velar por su interés superior, y evitar su revictimización[13].

Así, en los hechos del caso V.R.P, V.P.C. y otros vs. Nicaragua,. el Estado requirió que la niña se sometiera a diversos exámenes médicos de manera innecesaria, fuera entrevistada para que contara lo sucedido en diversas ocasiones, participara en la reconstrucción de los hechos haciéndola revivir momentos sumamente traumatizantes, entre otros actos analizados anteriormente. Además, el actuar del médico forense fue discriminatorio, al no considerar el derecho de V.R.P. a ser oída y a brindar su consentimiento, cuando se negó a someterse al primer examen médico. El médico culpabilizó a la niña ante su negativa de someterse al examen. Todo ello, sumado a la falta de atención integral a la víctima, aumentó el trauma sufrido, mantuvo presente el estrés postraumático e impidió la recuperación y rehabilitación de la niña, cuyo impacto perdura en su integridad personal hasta la actualidad. En consecuencia, la Corte estima que la forma en la que fue conducida la investigación por la violación sexual de V.R.P. fue discriminatoria y no fue llevada a cabo con una perspectiva de género y de protección reforzada de los derechos de las niñas, de acuerdo con las obligaciones especiales impuestas por el artículo 19 de la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará[14].

12 Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 292.

13 Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 294.

14 Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 295.

REVICTIMIZACIÓN Y VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA NIÑAS Y ADOLESCENTES:

La Corte estima que en el presente caso el Estado se convirtió en un segundo agresor, al cometer distintos actos revictimizantes que, tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada en la Convención de Belém do Pará, constituyeron violencia institucional. En efecto, la Convención de Belém do Pará ha establecido parámetros para identificar cuándo un acto constituye violencia y define en su artículo 1° que "debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Asimismo, dicho instrumento resalta que dicha violencia incluye la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra[15].

La niña sufrió una doble violencia: por un lado, la violencia sexual por parte de un agente no estatal; y, por el otro, la violencia institucional durante el procedimiento judicial, en particular, a raíz del examen médico forense y la reconstrucción de los hechos. La niña y su familia acudieron al sistema judicial en busca de protección y para obtener la restitución de sus derechos vulnerados. Sin embargo, el Estado no solo no cumplió con la debida diligencia reforzada y protección especial requerida en el proceso judicial donde se investigaba una situación de violencia sexual, sino que respondió con una nueva forma de violencia. En este sentido, además de la vulneración del derecho de acceso a la justicia sin discriminación, el Estado ejerció violencia institucional, causándole una mayor afectación y multiplicando la vivencia traumática sufrida por V.R.P.[16].

15 Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 297.

16 Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 298.

7.3. ACCESO A LA JUSTICIA

ACCESO A LA JUSTICIA	
EFECTOS CULTURALES DE LA IMPUNIDAD JUDICIAL:	La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia[17].
DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA EN RELACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS POR DESAPARICIONES:	En el caso Campo Algodonero vs. México, la Corte Interamericana estableció que en cuanto al segundo momento -antes del hallazgo de los cuerpos- el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido[18]. El deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por la Corte IDH tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género[19].

17 Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 291.

18 Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283.

19 Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 293.

DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA EN RELACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS POR DESAPARICIONES:	En dicho caso, a manera de conclusión, la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desenvolvieron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. […] Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir[20].
IMPORTANCIA DE LA ADOPCIÓN DE UN ENFOQUE DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES:	Para la Corte IDH tres aspectos son fundamentales en cuanto a las consecuencias derivadas de la falta de un enfoque de género en la investigación penal. Primero, la invisibilización de las circunstancias previas a la muerte, siendo que los indicios indican la existencia de un acto de violencia ocurrido previo a la muerte. Segundo, la invisibilización de la forma en que ocurrió la muerte, a pesar que de los indicios se desprende la presunta comisión de un acto de violencia ocurrido con posterioridad a la muerte. Tercero, la invisibilización de la posible violencia sexual. Estos tres aspectos se presentan como una posible reiteración de la violencia ejercida en contra de la víctima ocurrida durante el tiempo de su desaparición, y adicionales al hecho de darle muerte[21].

20 Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 388.

21 Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 197.

IMPORTANCIA DE LA ADOPCIÓN DE UN ENFOQUE DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES:	La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. Es así que según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género[22].
DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA EN RELACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER:	En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección[23].

22 Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 170.

23 Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 193.

DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA EN RELACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER:	En una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso[24]. La Corte también ha señalado que el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres[25].
PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO:	Durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el de Rosendo Cantú y otra vs. México en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurarle la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Rosendo Cantú preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos[26].

24 Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 194.

25 Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 186.

26 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 213.

PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO:	Por otro lado, en relación con el impedimento para iniciar una investigación de oficio debido a que el delito de violación era de acción privada, reiteró que cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos en el ámbito de la jurisdicción del Estado, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole [...]. Adicionalmente, este Tribunal advierte que el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, obliga de manera específica a los Estados Partes, desde su entrada en vigor respecto del particular Estado, a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. Por tanto, es necesario que los Estados garanticen que sus legislaciones internas no impongan condiciones diferenciadas para la investigación de agresiones a la integridad personal de índole sexual. Al respecto, la Corte notó que en la legislación entonces vigente en el Perú la investigación de los delitos contra la libertad sexual puede ser iniciada de oficio[27].
HOMICIDIOS DE MUJERES Y FEMINICIDIOS:	En el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, la Corte IDH señaló que si bien no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueran por razones de género, resulta verosímil que el de la víctima si lo fuera, de acuerdo a cómo se encontró el cuerpo de la niña. En efecto, se ha indicado que las mujeres víctimas de homicidios por razones de género con frecuencia presentaban signos de brutalidad en la violencia ejercida contra ellas, así como signos de violencia sexual o la mutilación de los cuerpos. De forma acorde a tales características, el cadáver de la víctima fue encontrado con evidentes signos de violencia, inclusive señales de ahorcamiento, una herida en el cráneo, una cortadura en la oreja y mordiscos en las extremidades superiores; su cabeza estaba envuelta por toallas y una bolsa, y tenía alimentos en su boca y su nariz, además, la blusa y el bloomer que llevaba estaban rotos en la parte inferior. Ello resulta relevante y suficiente a los efectos de la aplicación al caso del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Interesa aclarar que la falta de certeza absoluta sobre lo expresado se vincula a la falta de conclusión de la investigación interna, así como al modo en que ésta hasta ahora se ha desarrollado. Así, por ejemplo, elementos trascendentes como la presencia de violencia sexual en los hechos no han sido determinados en una forma certera[28].

27 Corte IDH. Caso J vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 350.

28 Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 178.

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN INVESTIGACIONES SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES:

Según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género[29].

En el citado caso, los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. Al respecto, la Corte ya ha tenido ocasión de señalar que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer[30].

La Corte reconoció, visibilizó y rechazó el estereotipo de género por el cual en los casos de violencia contra la mujer las víctimas son asimiladas al perfil de una pandillera y/o una prostituta y/o una "cualquiera", y no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada. En este sentido, rechazó toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de esta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición y/o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, la Corte considera que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten[31].

Los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos "distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos", lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer[32].

29 Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 209.

30 Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 213.

31 Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 183.

32 Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 171.

NATURALEZA SOCIO-CULTURAL DE LA VIOLACIÓN SEXUAL:	En lo que respecta casos de alegada violencia sexual, la Corte IDH ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad[33].
IMPORTANCIA DE LA DECLARACIÓN DE LA MUJER EN PROCESOS PENALES DE VIOLACIÓN SEXUAL:	En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes[34]. En una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; ii) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación. Asimismo, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Igualmente, la Corte se ha referido a las características que deben ostentar las declaraciones y los exámenes médicos realizados a la presunta víctima en este tipo de casos[35].

33 Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 150.

34 Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 153.

35 Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 242.

ESTÁNDARES RESPECTO A ENTREVISTAS SOBRE TORTURA Y VIOLACIÓN SEXUAL:	La Corte considera que, en cuanto a las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura: i) se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad, por lo que los funcionarios deben evitar limitarse a formular preguntas; ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómodo al hacerlo; iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. En casos de que la alegada tortura incluya actos de violencia o violación sexual, dicha grabación deberá ser consentida por la presunta víctima[36].
ESCENA DEL CRIMEN EN INVESTIGACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER:	El correcto manejo de la escena del crimen es un punto de partida de la investigación y, por tanto, determinante para esclarecer la naturaleza, circunstancias y características del delito, así como los participantes en el hecho. Es por ello que su manejo debe ser mediante profesionales entrenados en la importancia de sus acciones, la preservación de la escena del crimen, las actividades a realizar en esta, y en la recuperación y preservación de la evidencia. La jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que un Estado puede ser responsable por dejar de "ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios". En relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. Se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma. Mientras ello no suceda debe evitarse cualquier contaminación de la misma y mantenerla bajo custodia permanente. Una de las acciones en el sitio del hallazgo de mayor riesgo es la manipulación del cadáver, el cual no debe ser manipulado sin la presencia de profesionales, quienes deben examinarlo y movilizarlo adecuadamente según la condición del cuerpo[37].

36 Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 248.

37 Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 152.

CADENA DE CUSTODIA DE LA PRUEBA EN INVESTIGACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER:	Igualmente, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias[38].
AUTOPSIAS:	En cuanto a las autopsias, tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, la fecha, causa y forma de muerte. Estas deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta. Asimismo, se debe, inter alia, fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo, documentar toda lesión. Se debe documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental, y examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual. Asimismo, el Manual de Naciones Unidas indica que en los protocolos de autopsia se debe anotar la posición del cuerpo y sus condiciones, incluyendo si está tibio o frío, ligero o rígido; proteger las manos del cadáver, registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier insecto[39].

38 Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 153.

39 Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 154.

DEBER DE LOS ESTADOS DE INVESTIGAR CON DEBIDA DILIGENCIA LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS NIÑAS	
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LAS NNA, Y DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA:	Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar. En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso[40].
PARTICIPACIÓN DE LAS NNA EN PROCESOS PENALES Y REVICTIMIZACIÓN:	La participación de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos en un proceso penal podría ser necesaria para contribuir con el desarrollo efectivo de dicho proceso, sobre todo cuando no hay otros testigos de la comisión del delito. Sin embargo, concebir tal participación sólo en términos de la prueba que pueda aportar, no responde a su calidad de sujeto de derecho, ya que debería encontrarse legitimada a actuar en su propio interés como sujeto participante en el proceso. Para ello, es necesario que se brinde a la niña, niño o adolescente, desde el inicio del proceso y durante todo el transcurso del mismo, la información relativa a su procedimiento, así como sobre los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles[41].

40 Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 156.

41 Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 160.

PARTICIPACIÓN DE LAS NNA EN PROCESOS PENALES Y REVICTIMIZACIÓN:	Las niñas, niños y adolescentes víctimas, en particular de violencia sexual, pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales causadas por el hecho violatorio de sus derechos, así como una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos. En este sentido, si se estima que la participación de la niña, niño o adolescente es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen[42]. Además, tomando en cuenta el interés superior, no solo se debe evitar la revictimización, sino que, a través de las protecciones especiales y acompañamiento especializado, se deberán generar las condiciones adecuadas para que la niña, niño o adolescente pueda participar de forma efectiva en el proceso penal. En este sentido, la actuación estatal deberá estar encaminada a la protección reforzada de sus derechos, a través de la actuación multidisciplinaria y coordinada de las agencias estatales de protección y apoyo psicosocial, investigación y juzgamiento, entre ellas el ministerio público, las autoridades judiciales, los profesionales de salud, los servicios sociales y legales, la policía nacional, entre otros, desde que el Estado conozca la violación de sus derechos y de forma ininterrumpida, hasta que esos servicios dejen de ser necesarios, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause nuevos perjuicios y traumas adicionales, revictimizándolos[43].
PROTECCIÓN POSTERIOR AL PROCESO PENAL DE LAS NNA:	La debida diligencia del Estado no solo abarca las medidas de protección reforzada antes y durante el desarrollo de las investigaciones y proceso penal, sino que debe incorporar también medidas a ser adoptadas con posterioridad, para lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social de la niña, niño o adolescente, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral. Aquellas medidas deberán ser extendidas además a los familiares de las víctimas, en lo que corresponda. Es decir que, la atención médica y psicosocial se adoptará de forma inmediata y desde conocidos los hechos, se mantendrá de forma continuada, si así se requiere, y se extenderá más allá del proceso de investigación[44]. La atención integral a una niña víctima no solo se circunscribe a las actuaciones de las autoridades judiciales durante el desarrollo del proceso penal con el fin de proteger sus derechos y asegurar una participación no revictimizante, sino que esta atención debe ser integral y multidisciplinaria antes, durante y después de las investigaciones y proceso penal. Asimismo, la Corte ha considerado que debe existir un enfoque coordinado e integrado que brinde distintos servicios de atención y apoyo a la niña para salvaguardar su bienestar actual y posterior desarrollo[45].

42 Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 163.

43 Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 164.

44 Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 170.

45 Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 194.

7.4. VIDA PRIVADA Y AUTODETERMINACIÓN

VIDA PRIVADA Y AUTODETERMINACIÓN	
NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA:	El concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. La Corte estima que las violaciones sexuales perpetradas contra las mujeres jóvenes en el caserío El Mozote vulneraron valores y aspectos esenciales de la vida privada de las mismas, supusieron una intromisión en su vida sexual y anularon su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas[46]. El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico[47].

46 Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 166.

47 Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 143.

AUTODETERNACIÓN SOBRE EL CUERPO:	El derecho a la vida privada se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. El derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho "a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos". Este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad. Así, la protección a la vida privada incluye el respeto de las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos[48].

7.5. SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

DEBER DE ASEGURAR LA SALUD DE LAS MUJERES EMBARAZADAS	
NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA:	La salud sexual y reproductiva constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos. La Corte ha considerado que "la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave [de] la autonomía y la libertad reproductiva[49].
ATENCIÓN PRIORITARIA DE LAS MUJERES EMBARAZADAS:	En el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, la Corte Interamericana estableció que la protección en relación a los derechos de los niños no puede desligarse de la situación igualmente vulnerable de las mujeres embarazadas. Los Estados deben prestar especial atención y cuidado a la protección de este grupo y adoptar medidas especiales que garanticen a las madres, en especial durante la gestación, el parto y el período de lactancia, el acceso a servicios adecuados de atención médica[50].

48 Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 146.

49 Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 157.

50 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 29 de marzo de 2006, párr. 177.

ACCESO A LA SALUD Y PREVENCIÓN DE MORTALIDAD MATERNA:	La extrema pobreza y la falta de adecuada atención médica a mujeres en estado de embarazo o post-embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna. Por ello, los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna. Lo anterior, en razón a que las mujeres en estado de embarazo requieren medidas de especial protección[51].
MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD LACTANTES Y EMBARAZADAS:	En las medidas provisionales sobre el Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela, la Corte IDH enfatizó la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres privadas de libertad embarazadas y en lactancia durante su detención. Asimismo, es deber del Estado proteger a las mujeres contra toda forma de discriminación y violencia, más aún cuando se encuentran bajo la custodia estatal, razón por la cual deben estar separadas de los hombres y ser vigiladas por personal femenino[52].
CONSENTIMIENTO INFORMADO:	El consentimiento informado del paciente es una condición sine qua non para la práctica médica, el cual se basa en el respeto a su autonomía y su libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo a su plan de existencia. En otras palabras, el consentimiento informado asegura el efecto útil de la norma que reconoce la autonomía como elemento indisoluble de la dignidad de la persona[53]. El reconocimiento del consentimiento informado como expresión de la autonomía de las personas en el ámbito de la salud ha significado en la práctica de la medicina un cambio de paradigma en la relación médico-paciente, ya que el modelo de toma de decisiones informadas y libres pasó a centrarse en un proceso participativo con el paciente y ya no en el modelo paternalista en donde el médico, por ser el experto profesional en la materia, era quien decidía lo más conveniente para la persona que debía someterse a un tratamiento en particular. El paciente se encuentra, desde esta perspectiva, empoderado y colabora con el médico como el actor principal en cuanto a las decisiones a tomar respecto a su cuerpo y salud y no es más el sujeto pasivo en dicha relación. El paciente es libre de optar por alternativas que los médicos podrían considerar como contrarias a su consejo, siendo, por ello, la expresión más clara del respeto por la autonomía en el ámbito de la medicina. Este cambio de paradigma se traduce en diversos instrumentos internacionales, en donde se hace referencia al derecho del paciente de acceder o permitir libremente, sin ningún tipo de violencia, coerción o discriminación, que un acto médico se lleve a cabo en su beneficio, luego de haber recibido la información debida y oportuna de manera previa a su decisión[54].

51 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xàkmok Kàsek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 233.

52 Corte IDH. Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2012, párr, 14.

53 Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 159.

54 Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 161.

CONSENTIMIENTO INFORMADO:	El concepto del consentimiento informado consiste en una decisión previa de aceptar o someterse a un acto médico en sentido amplio, obtenida de manera libre, es decir sin amenazas ni coerción, inducción o alicientes impropios, manifestada con posterioridad a la obtención de información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, siempre que esta información haya sido realmente comprendida, lo que permitirá el consentimiento pleno del individuo. El consentimiento informado es la decisión positiva de someterse a un acto médico, derivada de un proceso de decisión o elección previo, libre e informado, el cual constituye un mecanismo bidireccional de interacción en la relación médico-paciente, por medio del cual el paciente participa activamente en la toma de la decisión, alejándose con ello de la visión paternalista de la medicina, centrándose más bien, en la autonomía individual. Esta regla no sólo consiste en un acto de aceptación, sino en el resultado de un proceso en el cual deben cumplirse los siguientes elementos para que sea considerado válido, a saber, que sea previo, libre, pleno e informado. Todos estos elementos se encuentran interrelacionados, ya que no podrá haber un consentimiento libre y pleno si no ha sido adoptado luego de obtener y entender un cúmulo de información integral[55].
RELACIÓN TRADICIONAL ASIMÉTRICA Y PATERNALISTA MÉDICO-PACIENTE:	En este marco, cobra relevancia la especial relación entre el médico y el paciente, esta relación está caracterizada por la asimetría en el ejercicio del poder que el médico asume en razón de su conocimiento profesional especializado y del control de la información que conserva. Esta relación de poder se encuentra gobernada por ciertos principios de la ética médica, principalmente los principios de autonomía del paciente, beneficencia, no maleficencia y justicia. Siendo el médico una persona que actúa también bajo sus propias convicciones y preferencias es plausible que algunas de sus actuaciones puedan entrar en contradicción con los planes de vida de los pacientes. Sobre el particular, la Corte nota que la Asociación Médica Mundial en su Declaración de Lisboa sobre los derechos del paciente en 1981, que es la primera que regula de manera más general la relación médico-paciente y en concreto, los derechos de este último, inicia señalando que "[a]unque el médico siempre debe actuar de acuerdo a su conciencia y en el mejor interés del paciente [...], se deben hacer los mismos esfuerzos a fin de garantizar la autonomía y justicia con el paciente [...]". Es por ello que el principio de autonomía adquiere vital importancia en el ámbito de la salud, como una regla que instaura un balance adecuado entre la actuación médica benéfica y el poder decisorio que retiene el paciente como sujeto moral autónomo, a fin de no incurrir en acciones de corte paternalista en las que el paciente sea instrumentalizado para evitarle un daño en su salud[56].

55 Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 166.

56 Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 160.

RELACIÓN TRADICIONAL ASIMÉTRICA Y PATERNALISTA MÉDICO-PACIENTE:

Los estereotipos de género se refieren a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En el sector de la salud, los estereotipos de género pueden resultar en distinciones, exclusiones o restricciones que menoscaban o anulan el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, y específicamente, de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer con base en su condición. En particular, los estereotipos de género negativos o perjudiciales pueden impactar y afectar el acceso a la información de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva, así como el proceso y la forma en que se obtiene el consentimiento. Una mujer que no tiene conocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos puede ser propensa a adoptar una actitud menos asertiva respecto a sus derechos. Esto puede conllevar a que deposite mayor confianza en el criterio de su médico, o que profesionales de la salud adopten una posición paternalista respecto a su paciente. Ambas condiciones pueden abrir la puerta a una situación de ejercicio del poder donde profesionales de la salud tomen decisiones sin tomar en cuenta la autonomía y voluntad de su paciente. Algunos estereotipos de género frecuentemente aplicados a mujeres en el sector salud, generan efectos graves sobre la autonomía de las mujeres y su poder decisorio: i) las mujeres son identificadas como seres vulnerables e incapaces de tomar decisiones confiables o consistentes, lo que conlleva a que profesionales de la salud nieguen la información necesaria para que las mujeres puedan dar su consentimiento informado; ii) las mujeres son consideradas como seres impulsivos y volubles, por lo que requieren de la dirección de una persona más estable y con mejor criterio, usualmente un hombre protector, y iii) las mujeres deben ser quienes deben llevar la responsabilidad de la salud sexual de la pareja, de modo tal que es la mujer quien dentro de una relación tiene la tarea de elegir y usar un método anticonceptivo . Es por ello que, la Corte brindó particular atención sobre este aspecto a fin de reconocer y rechazar los estereotipos que provocan el menoscabo de los derechos establecidos en la Convención[57].

57 Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 187.

BIBLIOGRAFÍA DE CONSULTA

- Amar, M. (2015). *Estudios de la Mujer y Género como concepto explicativo*. Cochabamba. Editorial Jurídica.
- Amorós, C. (2015). *Globalización y Orden de Género: Teoría feminista de la Ilustración a la Globalización*. Madrid. Minerva.
- Beauvoir, S. (2011). *El Segundo Sexo*. Madrid. Aguilar.
- Botias, A. (2018). *La Lucha Contra la Violencia de Género: Vivencias de un Policía*. Córdova. Uno Editorial.
- Bourdieu, P. (2017). *La Dominación Masculina*. Barcelona. Editorial Anagrama.
- Corleto, J. (2017). *Género y Justicia Penal*. Buenos Aires. Ediciones Didot.
- De Celis Matute, E. (2011). *Prevención de la violencia de género prevenirla para erradicarla. Actuando en las raíces de la violencia de género*. La Rioja. Universidad de La Rioja.
- Defensor del Pueblo. (2017). *Los Derechos Humanos de las mujeres*. La Paz. Impresiones Gráficas Sagitario.
- Del Mazo, G. (2013). *La violencia de género contra las mujeres y la influencia de los patrones socioculturales*. Buenos Aires. Revista de Derecho de Familia y de las Personas.
- Fariña, F. (2015). *Violencia de Género: Tratado Psicológico y Legal*. Madrid. Biblioteca Nueva.
- Gamba, S. (2014). *Diccionario de Estudios de Género y Feminismos*. Buenos Aires. Editorial Biblos.
- García, B. (2010). *Cooperar en Femenino: Políticas y Prácticas de Cooperación con Perspectiva de Género*. Valencia. Tirant Lo Blanch.
- Guzmán, V. (2014). *La Equidad de Género como tema de debate y de Políticas Públicas*. Santiago. Ediciones de las Mujeres, ISIS Internacional.
- Hernando, A. (2016). *Género y Sexo. Mujeres, Identidad y Modernidad: Claves de la Razón Práctica*. Madrid. Editorial Iuris.
- Lagarde, M. (2016). *Género y Feminismo. Desarrollo Humano y Democracia*. Madrid. Ed. Horas y Horas.
- Lamas, M. (2018). *Acoso: ¿Denuncia Legítima o Victimización?*. México D.F. Fondo de Cultura Económica.
- León, M. (2014). *La Filosofía Nahualt: Estudiada en sus Fuentes*. México D.F. UNAM.
- Méndez, J. (2014). *El Desarrollo de Proyectos en Derechos Humanos con Perspectiva de Género*. San José de Costa Rica. IIDH.
- Mingo, A. (2014). *Géneros Prófugos. Feminismo y Educación*. México. D.F. Paidós.
- Montaño, S. (2013). *Las Políticas Públicas de Género: Un modelo para armar. El caso de Brasil*. Santiago. CEPAL.

- Oliva, A. (2017). *Debates sobre el Género. Teoría feminista: De la ilustración a la globalización* Madrid. Minerva.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Datascan S.A.
- Petrizzo Paez, M. (2012). *Los estudios contemporáneos de Políticas Públicas*. Madrid. Instituto Universitario Ortega y Gasset.
- Rivera, S. (2012). *Sociología de la Imagen*. La Paz. Distribuidora Traficantes de Sueños.
- Sassen, S. (2013). *Contrageografías de la Globalización: Género y Ciudadanía en los Circuitos Transfronterizos*. Madrid. Traficantes de Sueños.
- Suarez, L. (2016). *Descolonizando el Feminismo: Teorías y Prácticas desde los márgenes*. Madrid. Editorial Cátedra.

Dirección: Av. del Maestro No. 300
Teléfono: (591-4) 6440455
Fax: (591-4) 6421871
Email: tcp@tcpbolivia.bo
Línea Gratuita: 800-10-2223

Publicado gracias al apoyo de:

Comunidad de Derechos Humanos
Suecia Sverige
La gente cambia el mundo Diakonia

www.tcpbolivia.bo